



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N°
000671-2013-11-0206-JR-PR-01; JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL - HUARI - DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH - PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

**TARAZONA ORTIZ, HILVIN VALOIS
ORCID: 0000-0001-9221-8856**

ASESORA

**MUÑOZ CASTILLO, ROCIO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

CHIMBOTE – PERÚ

2021

TÍTULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE LESIONES
CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01;
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - HUARI - DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ. 2021**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tarazona Ortiz, Hilvin Valois
ORCID: 0000-0002-3679-8856
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: 0000-0001-7246-9455
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. Ramos Herrera Walter

PRESIDENTE

Mgtr. Conga Soto Arturo

MIEMBRO

Mgtr. Villar Cuadros Maryluz

MIEMBRO

Mgtr. Muñoz Castillo, Rocio

ASESORA

DEDICATORIA

A mis padres, por su apoyo constante e incondicional, para alcanzar esta meta.

Hilvin Valois Tarazona Ortiz

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien hace que todas las cosas sean posibles y por guiarme en cada etapa de mi vida.

A mis padres, por su fe, apoyo, comprensión, entrega, y motivación.

Hilvin Valois Tarazona Ortiz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?, el objetivo fue determinar las características del proceso. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta); de nivel exploratoria y descriptiva; diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis es un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados, i) Respecto del cumplimiento de plazos: La investigación Preparatoria se realizó por el lapso de 120 días; ii) Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias: La resolución está debidamente motivada. iii) Respecto a la aplicación al derecho al debido proceso: Existió el respeto irrestricto a los derechos de ambas partes procesales; iv) Respecto a la pertinencia de los medios probatorios; los medios probatorios actuados durante la etapa de juicio fueron; examen de testigos, examen de peritos, etc. v) Respecto a la calificación jurídica de los hechos: El delito que se atribuye al ahora sentenciado es lesiones culposas; imponiéndosele la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. En conclusión: los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

Palabras clave: Características, proceso y lesiones culposas.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on culpable injuries in file N ° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Unipersonal Criminal Court - Huari - Ancash Judicial District - Peru. 2021 ?, the objective was to determine the characteristics of the process. It is quantitative - qualitative (Mixed); exploratory and descriptive level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design; the unit of analysis is a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results, i) Regarding compliance with deadlines: The preparatory investigation was carried out for a period of 120 days; ii) Regarding the clarity of the resolutions - orders and judgments: The resolution is duly motivated. iii) Regarding the application of the right to due process: There was unrestricted respect for the rights of both procedural parties; iv) Regarding the relevance of the evidence; the evidence used during the trial stage was; witness examination, expert examination, etc. v) Regarding the legal classification of the facts: The crime attributed to the now sentenced person is culpable injuries; imposing the penalty of four years of effective deprivation of liberty. In conclusion: the facts and judgments reveal the application of clarity; the evidentiary means reveal relevance to the sanctioned crime and the legal classification of the facts reveal suitability to support the sanctioned crime.

Keywords: Characteristics, process and culpable injuries.

CONTENIDO

Título	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Contenido	ix
Índice de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases Teóricas Procesales	9
2.2.1. El proceso penal común.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.1 Objeto del proceso penal	10
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso penal	10
2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal	10
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	10
2.2.1.2.2. Principio de oralidad.....	10
2.2.1.2.3. Principio de Juez natural, legal o predeterminado	11
2.2.1.2.4. Principio de igualdad de armas.....	11
2.2.1.2.5. Principio de publicidad	11
2.2.1.2.6. Principio acusatorio	11
2.2.1.2.7. Principio de contradicción	12

2.2.1.3. Etapas del proceso penal del común.....	12
2.2.1.3.1. La Investigación preparatoria	12
2.2.1.3.2 La etapa intermedia	13
2.2.1.3.3. El Juzgamiento	13
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	14
2.2.1.4.1. Concepto de plazo	14
2.2.1.4.2. Cómputo de plazo.....	14
2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	14
2.2.1.4.4. Efectos de los plazos.....	14
2.2.2. Sujetos del proceso	15
2.2.2.1. El Ministerio Público.....	15
2.2.2.1.1. Definición	15
2.2.2.1.2. Atribuciones del ministerio público.....	15
2.2.2.3 El imputado	15
2.2.2.3.1. Definición	15
2.2.2.3.2. Derechos del imputado	16
2.2.2.4.1 Definición.....	16
2.2.2.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor.....	16
2.2.2.6. El Agraviado.....	17
2.2.2.6.1 Definición.....	17
2.2.2.6.2 Intervención del agraviado en el proceso	17
2.2.2.7. El actor civil	17
2.2.3. La prueba	18
2.2.3.1. Definición.....	18
2.2.3.2. Objeto de la prueba.....	18
2.2.3.3. Valoración de la prueba	19

2.2.3.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	19
2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	19
2.2.3.5.1. Valoración individual de la prueba.....	19
2.2.3.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria	19
2.2.3.5.1.2. Interpretación de la prueba	19
2.2.3.5.1.3. Juicio de verosimilitud.....	20
2.2.3.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados	20
2.2.3.5.2. Valoración conjunta de las pruebas	20
2.2.3.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado	20
2.2.3.5.2.2. Informe policial	20
2.2.3.5.2.2.1. Definición	20
2.2.3.5.2.3. El testimonio.....	21
2.2.3.5.2.3.1. Definición	21
2.2.3.5.2.3.2. Regulación.....	21
2.2.3.5.2.4. Los documentos.....	21
2.2.3.5.2.4.1. Definición	21
2.2.3.5.2.4.2. Clases de documentos.....	22
2.2.3.5.2.4.3. Regulación.....	22
2.2.3.5.2.5. La pericia	22
2.2.3.5.2.5.1. Definición.....	22
2.2.3.5.2.5.2. Regulación.....	22
2.2.4. Las Resoluciones	22
2.2.4.1. Concepto.....	22
2.2.4.2. Clases de resoluciones	23
2.2.4.2.1. El decreto.....	23
2.2.4.2.2. El auto.....	23

2.2.4.2.3. La sentencia	23
2.2.4.2.3.1. Etimología	24
2.2.4.2.3.2. Definición	24
2.2.4.3. La sentencia penal	24
2.2.4.4. Motivación de la sentencia	25
2.2.4.4.1. Concepto de motivación	25
2.2.4.4.2. La motivación de los hechos.....	26
2.2.4.4.3 La motivación jurídica.....	26
2.2.4.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión.....	26
2.2.4.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	27
2.2.4.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	27
2.2.4.5.1. Estructura de la sentencia	28
2.2.4.5.1.1. Parte Expositiva.....	28
2.2.4.5.1.2. Parte Considerativa.....	28
2.2.4.5.1.3. Parte Resolutiva.....	28
2.2.4.7. El principio de congruencia en la sentencia.....	29
2.2.4.7.1. Concepto.....	29
2.2.5. Los medios impugnatorios.....	29
2.2.5.1. Definición.....	29
2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar	29
2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios	30
2.2.5.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal.....	31
2.2.5.4.1. El objeto impugnabile.....	31
2.2.5.4.2. El sujeto impugnante	31
2.2.5.4.3. El medio de impugnación	31
2.2.5.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	31

2.2.5.5.1. El recurso de reposición	31
2.2.5.5.2. El recurso de apelación.....	32
2.2.5.5.3. El recurso de Casación	32
2.2.5.5.4. El recurso de queja	32
2.2.6. La teoría del delito.....	33
2.2.6.1. Componentes de la teoría del delito.....	33
2.2.6.1.1. La acción	33
2.2.6.1.2. Teoría de la tipicidad	34
2.2.6.1.3. Teoría de la antijuridicidad.....	34
2.2.6.1.4. Teoría de la culpabilidad	34
2.2.6.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	35
2.2.7. Teoría de la pena	35
2.2.7.1. Teorías de la pena	35
2.2.7.1.1. Las teorías de la prevención	35
2.2.7.1.2. La función de restabilización de la pena.....	35
2.2.7.2. Clases de pena	36
2.2.7.2.1. Pena privativa de libertad	36
2.2.7.2.2. Penas restrictivas de libertad	36
2.2.7.2.3. Penas limitativas de derechos	36
2.2.7.2.4. Penas de multa	37
2.2.7.3. Determinación de la pena	38
2.2.8. Teoría de la reparación civil	38
2.2.8.1. Concepto de reparación civil	38
2.2.8.2. Criterios para la determinación de la reparación civil	38
2.2.9. El delito de lesiones culposas	39
2.2.9.1. Tipo penal.....	39

2.2.9.2. Bien Jurídico protegido	40
2.2.9.3. Tipo Objetivo.....	40
2.2.9.3.1. Sujeto activo	41
2.2.9.3.2. Sujeto pasivo	41
2.3. Marco conceptual.....	42
III. HIPÓTESIS	43
IV. METODOLOGÍA	44
4.1. Diseño de la investigación	44
4.2. Población y muestra.....	47
4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores	48
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.5. Plan de Análisis	51
4.6. Matriz de Consistencia	52
4.7. Principios éticos.....	54
V. RESULTADOS	55
5.1. Resultados.....	55
5.2. Análisis de Resultados:.....	61
VI. CONCLUSIONES	63
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	65
ANEXOS.....	69
Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado	70
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación.....	109
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	110
Anexo 4. Cronograma de actividades	111
Anexo 5. Presupuesto	112

ÍNDICE DE RESULTADOS

Tabla 1. Actos procesales sujetos a control de plazo.....	56
Tabla 2. La claridad en las resoluciones	56
Tabla 3. Pertinencia de los medios probatorios.....	57
Tabla 4. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.....	57

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo investigación se ha abordado un tema de suma trascendencia como es la Administración de Justicia, entendiéndose como todo aquello que va a coadyuvar al cumplimiento de la misión constitucional de los operadores de justicia, en representación del Estado y a favor de la ciudadanía. Esa misión constitucional ejercida por los jueces en representación del Estado, debe realizarse en estricto respeto de los derechos fundamentales, dentro de un debido proceso y la decisión adoptada debe encontrarse debidamente motivada y fundada en el principio de proporcionalidad; es bajo la premisa antes señalada que los operadores de justicia se encuentran obligados a que las sentencias emitidas por sus despachos cumplan con los estándares de calidad que revistan de legalidad su decisión; empero, de la observancia de la realidad podemos establecer que no existe un cumplimiento por parte de los operadores de justicia en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad, en tanto, en la mayoría de casos las resoluciones emitidas no se encuentran enmarcadas conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos, que requieren para encontrarse revestidas de una debida motivación. En ese sentido, para mayor abundamiento paso a contextualizarlo:

En el Contexto Internacional:

Las deficiencias que se advierten en la Administración de Justicia no solo constituyen un problema local y/o nacional, sino que emergen a esferas aún mayores convirtiéndose en un problema que engloba también a países desarrollados, lo cual se ve reflejado en los diversos estudios publicados que corroboran lo que venimos sosteniendo; siendo una de los principales aspectos la falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Rivera (2017) señala que en Puerto Rico el acceso a la justicia no se reduce al acceso a los tribunales, aunque esto último forma parte importante del fenómeno. En última instancia, de lo que hablamos es de: en qué medida las personas y los grupos afectados pueden disfrutar efectivamente de los derechos que el ordenamiento les reconoce o debe reconocerles; partiendo de ello, se debe establecer que los derechos y garantías reconocidos a cada ciudadano deben ser respetados por los operadores de justicia y plasmados en sus resoluciones.

Siguiendo con lo expresado, Buscaglia (2016) sostiene que, los estudios llevados a cabo en diferentes países demuestran que una alta calidad de la justicia compatible con un desarrollo socioeconómico sostenible requiere de una transparente, consistente, coherente y predecible interpretación de las normas penales y civiles exentas de abusos de discrecionalidad sustantiva y procesal. Esto, a su vez, requiere que los jueces fundamenten y motiven sus resoluciones adecuadamente.

Por tanto y conforme a lo precisado en los párrafos precedentes, en los países desarrollados también se evidencian deficiencias respecto a su administración de justicia; empero, existe la predisposición por parte de sus Gobiernos de superar las mismas y brindar una mejor calidad de administración de justicia a su población.

En el contexto latinoamericano:

Conforme hemos señalado, el problema de la administración de justicia es un problema global, encontrándose enraizada también en América Latina, pues conforme a lo señalado por Acuña; la sociedad no percibe a la administración de justicia como eficiente. Esta sensación es el resultado de muchos factores, incluyendo la falta de personal calificado, una inapropiada aplicación de los procedimientos procesales y la pobre distribución del

excesivo trabajo entre su personal. Las demoras en la administración de justicia y la falta de rápida resolución de los casos constituyen un serio problema. Plantea el autor, como meta final para una administración de justicia al servicio de la colectividad que, el Poder Judicial ideal aplique e interprete las leyes con equidad y eficiencia, lo cual significa predictibilidad en la resolución de los casos, acceso a los tribunales a la población sin distinción de ingresos, y tiempos razonables para arribar a soluciones.

Siguiendo a Binder (2015) señala que se puede afirmar, que el problema de la administración de justicia ha sido siempre un tema crítico, que según las épocas se ha mantenido oculto o se ha evidenciado, que según las preocupaciones de cada generación se lo ha tratado de encarar con profundidad o superficialmente, pero siempre ha estado allí, en el trasfondo de nuestra realidad política y de nuestros graves problemas estructurales

En el contexto peruano:

En cuanto a la Administración de Justicia en el Perú, podemos señalar que nos encontramos hace mucho tiempo atrás en un proceso de reforma que aún no se ha podido concretizar ni advertimos aún los resultados de los avances que pudieran haber generado, ello en tanto la percepción negativa en la ciudadanía continúa siendo la misma.

El ideal de alcanzar justicia dentro de un proceso judicial se convierte tan solo en un anhelo ciudadano, por cuanto no se han evidenciado cambios sustanciales en pro del ciudadano, continuamos en un sistema lento, deficiente y con decisiones impredecibles.

Bermúdez (s.f.) señala que la crisis de la Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro

de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales. Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado.

En el contexto local:

En lo que respecta al contexto local podemos establecer que la administración de justicia opera de manera deficiente, lo cual crea en la ciudadanía una percepción negativa respecto a la salvaguarda de sus derechos y las pretensiones que vienen formulando ante los operadores de justicia.

En la Corte Superior de Justicia de Ancash la tramitación de los procesos es lento, no se aplica una uniformidad de criterios por parte de los magistrados en las decisiones que adoptarán en todas las materias; los plazos procesales no se cumplen pese a que la mayoría de casos las causas no revisten mayor complejidad; advertidos además que las sentencias emitidas no cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables, por lo que no concurren los estándares de calidad.

Precisar que la finalidad de la presente investigación es coadyuvar a lograr una administración de justicia más eficiente y al servicio de la colectividad, y que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas.

El presente trabajo de investigación, se ha desarrollado siguiendo las exigencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y la ejecución de la línea de investigación existente en la carrera profesional de Derecho. Por esta razón el referente para éste Informe de Tesis, tiene como base documental los expedientes

judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

Es así que, al haber seleccionado el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Huari, donde se condenó al acusado M.V.G.N., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado dos años de pena privativa de libertad, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez. b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia, y; c) No volver a cometer delito similar al que ha sido materia de acusación en el presente proceso. Todo bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal. 2.- Reparación Civil: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de UN AÑO de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. 3.- Exímase al acusado del pago de costas. Asimismo, en segunda instancia confirmaron la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, en el extremo que Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas, previsto y

sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado Dos años de pena privativa de libertad a, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta; revocando la misma sentencia en el extremo que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); reformándola fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00);

Problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito de lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?

Objetivos

General: Determinar las características del proceso judicial sobre el delito de lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari -Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021

Específicos:

- Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso.
- Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad.
- Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso.
- Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado.

Justificación

Finalmente, justificando la elaboración del estudio, puede expresarse las siguientes razones:

- La presente investigación se justifica porque nos permitirá adquirir mayores conocimientos de manera puntualizada, cual es el procedimiento jurídico-procesal en cuanto al proceso penal, en este caso de forma detallada al proceso común, de esa forma coadyuvará a contribuir en la mitigación y soluciones de situaciones problemáticas que involucra al sistema judicial.
- De igual forma, el presente trabajo sirve para poder establecer como se tramitan los procesos sobre el delito de lesiones culposas, determinar si nos encontramos ante la aplicación del plazo razonable o es que la administración de justicia tramita los mismos del modo prolongado injustificadamente.
- Además, servirá para que los estudiantes de Pregrado y Posgrado puedan formar un criterio fundamentalmente respecto al tema de fondo.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Internacional:

Milione (2015), en su trabajo de investigación “*El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*”, cuyo objetivo fue determinar la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La metodología aplicada fue el método analítico. Concluyó que: El derecho a la tutela judicial efectiva y el mismo concepto de poder judicial como poder democrático postulan la existencia del derecho a la motivación de los actos judiciales. Sin embargo, es posible afirmar que un aspecto de esta garantía procesal incluye también el derecho a la claridad de las resoluciones judiciales.

Nacional:

Cárdenas (2016), en su tesis “*Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima*”, cuyo objetivo fue establecer si la argumentación jurídica que exponen los abogados permitiría que el juez logre una adecuada motivación en el proceso penal. La metodología aplicada fue el método analítico. Concluyó que: se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una correcta motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial de Lima. Esta conclusión, no implica que el fiscal u otros operadores de ley estén totalmente equivocados al hacer su labor, solo que simplemente se obra o se procede ignorando algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona.

Local:

Minaya (2020), en su trabajo de investigación “*Caracterización del proceso sobre delito de lesiones culposas, en el Expediente N° 00004-2018-78-0207-Jr-Pe01, Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2020*, cuyo objetivo fue: Determinar las características del proceso sobre violación sexual a menor de edad, expediente N° 00004-2018-78-0207-JR-PE-01; Primer Juzgado Penal de Investigación preparatoria, Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2020. La metodología empleada fue de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo. Concluyó que: los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

2.2. Bases Teóricas Procesales**2.2.1. El proceso penal común****2.2.1.1. Concepto**

Salas (2011) señala que, “se ha incorporado un nuevo trámite, denominado proceso común, porque se aplica a todos los delitos prescritos en el Código Penal. Este proceso común cuenta con tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento” (p. 386).

Asimismo, señala San Martín (2015) que, “desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, se tiene que constar de tres etapas centrales, cada una con un cometido propio, que tienen como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento” (p. 801).

2.2.1.1.1 Objeto del proceso penal

Ore (2016) sostiene que, “el objeto del proceso penal está constituido por: a) El conjunto de normas que regula el ejercicio de la potestad punitiva del Estado; b) el conjunto de principios que rigen el proceso penal, y; c) el conjunto de instituciones pertenecientes al ámbito procesal penal” (p. 25)

2.2.1.1.2. Finalidad del proceso penal

“La finalidad del proceso penal es garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Dicho ejercicio será legítimo, en tanto se preserven los derechos fundamentales de todas las personas inmersas en el proceso penal” (Ore, 2016, p. 25).

2.2.1.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

2.2.1.2.2. Principio de oralidad

Salas (2011) sostiene que, “es necesario resaltar la importancia del principio de oralidad, pues debe entenderse como una garantía relativa a la concreción de la tutela procesal efectiva y por ello” (p. 29).

El principio de oralidad se encuentra contemplado taxativamente en el artículo I inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, pero allí aparece como un principio del juicio oral; sin embargo, este principio se encuentra desarrollado para otras actuaciones previas al juicio.

2.2.1.2.3. Principio de Juez natural, legal o predeterminado

Calderón (2011) refiere que, “este principio se refiere a la existencia de un instructor o juzgador antes de la comisión del delito” (p.48).

2.2.1.2.4. Principio de igualdad de armas

Arbulú (2015) sostiene que:

En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearán. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso. (p. 89)

López citado por Arana (2014, p. 34) señala que, “el principio de igualdad de armas es uno de los elementos integrantes del concepto más amplio del proceso equitativo, y requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario”.

2.2.1.2.5. Principio de publicidad

“El principio de publicidad garantiza la transparencia de la función jurisdiccional en la tramitación del proceso. Permite que la sociedad aprecie la forma en que las partes se desenvuelven dentro del proceso” (Salas, 2011, p. 235).

2.2.1.2.6. Principio acusatorio

A decir de Villegas (2019), “el principio acusatorio guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159 de la Constitución, ente

otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de esta, el proceso debe llegar a su fin” (p. 160).

2.2.1.2.7. Principio de contradicción

“Una consecuencia de la separación de funciones procesales en el sistema acusatorio es el carácter contradictorio de la actuación de las partes, que debe regir con toda intensidad y constituye *conditio sine qua non* del moderno proceso penal; pero, para que sea posible la contradicción como un derecho de las partes, es indispensable que además se garantice la oralidad y la inmediación” (Arana, 2014, p. 59).

2.2.1.3. Etapas del proceso penal del común

Conforme al Código Procesal Penal; el “proceso común” cuenta con tres etapas: 1) la investigación preparatoria; 2) la etapa intermedia; y, 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral.

2.2.1.3.1. La Investigación preparatoria

La investigación preparatoria tiene por finalidad acumular un conjunto de información y/o elementos de investigación (y no pruebas como en el C. de P.P. de 1940) que servirán para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. Por esto, la investigación es “preparatoria”, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que permite al fiscal conseguir elementos objetivos (de cargo o descargo) relacionados con la existencia de un hecho delictivo y de la relación del imputado con este, que le permitan acusar y de esta manera ir a juicio o solicitar el sobreseimiento de la causa (Martínez, 2011, p. 147).

En el nuevo modelo procesal, una de las formas de promoción de la acción penal es por medio de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria,

pero para que el fiscal emita dicha disposición deben concurrir las exigencias previstas por el artículo 336 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.3.2 La etapa intermedia

La etapa intermedia es la segunda fase del proceso penal que tiene una naturaleza selectiva y de saneamiento, pues, por un lado, el fiscal decide si formula acusación con la pretensión de llegar a la etapa de juicio oral o si requiere el sobreseimiento del proceso y, por otro lado, los demás sujetos procesales formularán sus pretensiones a fin de evitar en el caso del imputado y su defensa–, que el proceso pase a juicio o en el caso del agraviado o actor civil, que se declare el sobreseimiento del proceso, y finalmente, si decide por la continuación del proceso hacia la etapa de juicio oral, los sujetos procurarán para que se admitan los medios probatorios necesarios para sustentar sus teorías del caso o que no se admitan los que son ilegales o no cumplen con las exigencias para su admisibilidad (Arana, 2014, p.557)

2.2.1.3.3. El Juzgamiento

Baytelman citado por Martínez (2011) sostiene que:

El juzgamiento, donde se realiza la audiencia del juicio oral, es la etapa más importante del proceso penal acusatorio. En él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc., y es donde se actúan las pruebas a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del acusado. Las etapas de la investigación preparatoria e intermedia están en función del juzgamiento (p. 150)

2.2.1.4. Plazos aplicables

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

El Nuevo Código Procesal Penal define con precisión los plazos sobre diversas acciones procesales y sobre las etapas del proceso penal, esto es, tenemos plazos en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

2.2.1.4.2. Cómputo de plazo

El cómputo de plazos se encuentra regulado el Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo a las etapas procesales.

2.2.1.4.3. Actos procesales sujetos a control de plazo

Diligencias preliminares

Investigación preparatoria

Detención preliminar judicial

Entre otros

2.2.1.4.4. Efectos de los plazos

Los plazos regulados en el Nuevo Código Procesal Penal van a establecer el tiempo en que los sujetos procesales pueden realizar o dejar de realizar una actuación dentro del proceso.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. El Ministerio Público

2.2.2.1.1. Definición

Peña-Cabrera (2019) sostiene que, “el Ministerio Público, en la fase de averiguación previa, es el director de la investigación, pero cuando se inicia el proceso penal se constituye en parte, perdiendo el poder de dirección material” (p. 31).

2.2.2.1.2. Atribuciones del ministerio público

El artículo 61° del Código Procesal Penal establece que, “el fiscal como funcionario público defensor de la legalidad y titular de la persecución penal debe actuar en el proceso penal con independencia de criterio, esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, de intromisiones indebidas. Sus actos los realiza con base en criterios objetivos, de los elementos de convicción que examinados críticamente le permiten formular acusaciones, o de lo contrario solicitar sobreseimiento. La objetividad debe estar por encima de criterios subjetivos o prejuicios o la influencia de terceros para actuar cuidándose de hacerlo arbitrariamente. La base normativa que regula su actuación son la Constitución y la ley. Además, debe ceñirse a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, que sean compatibles con la carta política y el respecto de los derechos fundamentales”.

2.2.2.3 El imputado

2.2.2.3.1. Definición

Arbulú (2015) sobre el imputado sostiene que, “es aquella persona, perseguida penalmente, contra quien no se haya dictado el auto de apertura de juicio y lo distingue

del **acusado** que es aquel contra quien se ha dictado el auto de apertura de juicio y **condenado** a aquel sobre quien haya recibido una sentencia de condena firme” (p. 315).

2.2.2.3.2. Derechos del imputado

El Nuevo Código Procesal Penal, en resguardo de los derechos de los imputados previstos en la Constitución del Estado, ha establecido esta audiencia especial para que el Juez de la investigación preparatoria los tutele si fuesen afectados por actos del Ministerio Público o la Policía. Estos derechos del imputado son los que se encuentran descritos en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.2.4. El abogado defensor

2.2.2.4.1 Definición

La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus*. Esta palabra está formada por la partícula ad- o “para” y el participio *vocatus* o “llamado”, es decir, “llamado para la defensa” (Arbulú, 2015, p. 355)

2.2.2.4.2. Derechos y deberes del abogado defensor

El artículo 84 del Código Procesal Penal de 2004, señala los siguientes:

- ❖ Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- ❖ Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- ❖ Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- ❖ Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

- ❖ Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
- ❖ Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado, etc.

2.2.2.6. El Agraviado

2.2.2.6.1 Definición

Arbulú (2015) refiere que, “es considerado por el artículo 94.1 del Nuevo Código Procesal Penal como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo” (p.65).

2.2.2.6.2 Intervención del agraviado en el proceso

El artículo 96 del Código Procesal Penal señala que, la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

2.2.2.7. El actor civil

Arbulú (2015) señala que, “es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio (p. 421).

Vásquez citado por Arbulú (2015) precisa que:

Es el sujeto que interviene dentro de un procedimiento penal ya iniciado, promoviendo la acción civil de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la penal. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por

causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento, ha sufrido daños cuya reparación pretende (p. 422).

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Definición

Taruffo citado por Salas (2011) precisa que, “la prueba judicial se interesa en comprobar la verdad o falsedad de afirmaciones sobre hechos relevantes para la causa (generalmente hechos del pasado que no han sido presenciados por el Juzgador)” (p. 236).

El Tribunal Constitucional señala que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (p. 240).

Concluye Salas (2011) que, “la prueba consiste en la verificación de afirmaciones discutidas en el proceso, a través del empleo de elementos de prueba que las partes introdujeron con ciertas garantías como medios de prueba (p. 44)”.

2.2.3.2. Objeto de la prueba

El artículo 155.2 del Código Procesal Penal de 2004, señala que las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten, manifiestamente, sobreabundantes o de imposible consecución.

2.2.3.3. Valoración de la prueba

Torres citado por Salas (2011, p. 258) ha señalado que, “la doctrina reconoce tres sistemas para la apreciación de la prueba: pruebas legales, sana crítica y el de la libre convicción, acerca del cual se discute si es un sistema autónomo o si, por el contrario, se le debe identificar con el de la sana crítica”.

2.2.3.4. Sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

El juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Pero, el sistema no autoriza al juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de esto, le exige al juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba (Arana, 2011, 258).

2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.3.5.1. Valoración individual de la prueba

2.2.3.5.1.1. Juicio de fiabilidad probatoria

Sánchez (2018), sostiene que, “por la fiabilidad el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad” (p.541).

2.2.3.5.1.2. Interpretación de la prueba

Sánchez (2018), señala que, “la interpretación solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada” (p.541).

2.2.3.5.1.3. Juicio de verosimilitud

Sánchez (2018), afirma que, “el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (p.541).

2.2.3.5.1.4. Comprobación entre los hechos probados y hechos alegados

Sánchez (2018), afirma que, “el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios” (p.541).

2.2.3.5.2. Valoración conjunta de las pruebas

2.2.3.5.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Arbulú (2015) refiere que, “la reconstrucción de los hechos permite inferir a partir de los indicios localizados en el lugar de los hechos, en qué forma ocurrieron estos” (p.41).

2.2.3.5.2.2. Informe policial

2.2.3.5.2.2.1. Definición

Conforme a lo regulado por el Código Procesal Penal el Informe Policial contendrá lo siguiente: 1) Los antecedentes que motivaron su intervención; 2) La relación de las diligencias efectuadas. 3) El análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; 4) Adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, y; 5) La comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.3.5.2.3. El testimonio

2.2.3.5.2.3.1. Definición

Cubas (2019) sostiene que:

El testimonio junto con la confesión son los medios de pruebas más antiguos. El testimonio es la declaración que una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por el medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la construcción conceptual de los mismos. El único verdadero testigo es el testigo presencial. El testimonio de quien conoce el hecho de modo referencial no es de interés (p. 283).

2.2.3.5.2.3.2. Regulación

El testimonio se encuentra previsto en el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.5.2.4. Los documentos

2.2.3.5.2.4.1. Definición

Gramaticalmente, documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo.

Por su parte señala Arbulú (2015) que, “el documento es todo aquello que contiene información. El soporte puede ser papel que es lo clásico, así como todo aquello que contenga información como los medios electromagnéticos” (p. 77).

2.2.3.5.2.4.2. Clases de documentos

El artículo 185° del Código Procesal Penal establece que, “son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares (Cubas, 2009, p. 289).

2.2.3.5.2.4.3. Regulación

La prueba documental se encuentra previsto en el artículo 184 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.3.5.2.5. La pericia

2.2.3.5.2.5.1. Definición

La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por sus conocimientos técnicos artísticos o científicos mediante la que se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento (Arbulú, 2015, p. 67).

2.2.3.5.2.5.2. Regulación

La pericia se encuentra previsto en el artículo 172 y siguientes del Código Procesal Penal de 2004.

2.2.4. Las Resoluciones

2.2.4.1. Concepto

“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y

razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional” (León, 2008, p.15).

2.2.4.2. Clases de resoluciones

2.2.4.2.1. El decreto

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar.

2.2.4.2.2. El auto

Mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal.

2.2.4.2.3. La sentencia

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo.

La sentencia emitida por el juez debe preservar la garantía constitucional de la debida motivación, esto es que se exponga en forma clara las razones por las que se llega a una decisión.

2.2.4.2.3.1. Etimología

Calderón (2011) señala que, “la voz sentencia proviene del término latino sententis, que significa sentir. El juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (p.363).

2.2.4.2.3.2. Definición

Calderón (2011) sostiene que, “la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Da término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada” (p.363).

2.2.4.3. La sentencia penal

Peña-Cabrera (2019) establece que:

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión final del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructuración compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con su parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil ex delicto. No basta, entonces, que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que parta de un juicio de valor, de inferencia crítica, de por qué dichos hechos (probados) constituyen verosímilmente un delito (p. 347).

Por su parte, Gálvez citado por Peña-Cabrera (2019, p. 348) sostiene que:

En la doctrina nacional se señala que la sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es, las pretensiones penales y, de ser el caso, las demás pretensiones” (...), como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el artículo 495).

2.2.4.4. Motivación de la sentencia

2.2.4.4.1. Concepto de motivación

San Martín (2015) define a la sentencia como, “la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada” (p. 416).

“La sentencia ha de saber responder con exactitud todas las peticiones propuestas por las partes, en el sentido de expresar con claridad no solo lo referido a la pretensión punitiva, sino también lo concerniente a la pretensión indemnizatorias, sin dejar de lado la necesidad de fijar penas accesorias (limitativas de derecho) u otras consecuencias que hayan de aplicarse al caso concreto. Debe responder, por lo tanto, a todas las cuestiones controvertidas de no ser así sería una sentencia incompleta, o que por falta de razonamiento y/o logicidad no cumple con la exigencia constitucional de la “debida motivación” (Peña-Cabrera, 2019, p. 348).

2.2.4.4.2. La motivación de los hechos

San Martín (2015) señala que, “es la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, que a su vez incluye el examen de las pruebas actuadas - apreciación y valoración-, y debe terminar, luego de este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados -debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca” (p. 418)

2.2.4.4.3 La motivación jurídica

De La Oliva citado por San Martín (2015, p. 419) señala que:

“El razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica-. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídico-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación u otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. La calificación jurídico-penal de los hechos importa, en el caso de una sentencia condenatoria, la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, así como los factores de individualización y medición de la pena. Respecto del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones. Por último, se fundamentará las costas”.

2.2.4.4.3.1. La motivación como justificación de la decisión

San Martín (2015) afirma que, “la motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta”.

2.2.4.4.3.2. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Respecto a la justificación interna tenemos que; conforme señala el maestro San Martín (2015): “La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente” (p. 419).

La justificación externa está referida a su forma y a su estructura.

2.2.4.5. Estructura y contenido de la sentencia

Calderón citado por Peña-Cabrera (2019) señala que, “desde el punto de vista externo formal la sentencia debe ser clara, precisa, en cuanto a su redacción; y en su estructura interna debe ser congruente con las pretensiones de las partes” (p. 349); debiendo contener: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

El artículo 394 del Código Procesal Penal del 2004 dispone que la sentencia contendrá:

1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado.
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.

5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del juez o jueces.

2.2.4.5.1. Estructura de la sentencia

2.2.4.5.1.1. Parte Expositiva

La parte expositiva es la parte en que se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento; asimismo, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (Calderón, 2011).

2.2.4.5.1.2. Parte Considerativa

“La parte considerativa es la parte donde se desarrolla una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario” (Calderón, 2011).

2.2.4.5.1.3. Parte Resolutive

Schönbohm (2014) sostiene que, “la parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales” (p.150).

Asimismo, el autor refiere que, la formulación de la parte resolutive deberá ser lo más corta posible, contener todos los elementos necesarios, pero sin una palabra de más y estar articulada con toda claridad.

2.2.4.7. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.4.7.1. Concepto

Peña-Cabrera (2019) sostiene que, “la resolución que pone fin al proceso penal no puede ir más allá del contenido del requerimiento fiscal (principio de congruencia), ha de ceñirse al relato fáctico que sostiene la acusación, no puede pues sin más agregar aspectos fácticos no incluidos en aquella ni tampoco imponer una sanción punitiva más grave a la solicitada por el fiscal”.

2.2.5. Los medios impugnatorios

2.2.5.1. Definición

La sentencia puede ser apelada rigiendo las reglas comunes para la admisión y trámite del medio impugnatorio (art. 466.1 Nuevo Código Procesal Penal). Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno; es decir, que aquí se pone fin al proceso (art. 466.2).

2.2.5.2. Fundamentos normativos del derecho de impugnar

Falibilidad Jurisdiccional

Gozaini citado por Iberico (2012) señala que: “La finalidad que persigue el reexamen de decisiones que no conforman es posible en tanto se coincide en señalar la falibilidad humana (“los jueces también son hombres” decía Calamandrei) y la aspiración de justicia en cada situación particular” (p. 22).

Errores y vicios

Ibérico (2012) señala que, “los errores propiamente dichos o errores *in iudicando*, son consecuencia de una inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de una norma de derecho material. El error es propio de las decisiones jurisdiccionales y no de los actos anteriores a su emisión” (p.24).

Palacios citado por Ibérico (2012) señala que:

Los errores *in iudicando* pueden ser *in facto* o *in iure*. Serán *in facto* cuando la resolución aparece fundada en un supuesto fáctico falso o incorrectamente interpretado, y; serán *in iure* cuando a causa de no haberse comprendido adecuadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a este una norma distinta a la que debió en realidad aplicarse o se asigna a la norma aplicable un alcance equivocado. Este error se lo puede deducir tanto ante los jueces del mérito como ante la Corte de casación.

2.2.5.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Ibérico (2012) sostiene que:

La impugnación es sin duda la institución procesal que sirve para cuestionar lo resuelto por los órganos jurisdiccionales. Su ejercicio es atributo de las partes y en el mismo se encierra la imputación a los jueces de haber incurrido en vicios o errores, es por ello, que probablemente sea la institución procesal que les genera menor afecto. Y es que la impugnación rompe el conocido axioma “Jurisdicción ejercitada, jurisdicción agotada” y el juez que dictó la resolución objeto de cuestionamiento, sobre todo si lo que se ha ejercitado es un recurso, tendrá que

ser un simple espectador de la revisión de su producto a cargo de un órgano jurisdiccional superior (p. 25).

2.2.5.4. Elementos que estructuran la impugnación en materia penal

Iparraguirre y Cáceres (2018) sostienen que, los medios de impugnación tienen en común, en su configuración legal, tres elementos indispensables:

2.2.5.4.1. El objeto impugnable

Es todo acto procesal susceptible de ser revocado, modificado, sustituido o anulado

2.2.5.4.2. El sujeto impugnante

Es la parte procesal y, excepcionalmente, el tercero que tenga interés directo, que ejerce el derecho a recurrir.

2.2.5.4.3. El medio de impugnación

Es en concreto el instrumento procesal del cual se sirve el sujeto impugnante para ejercer su derecho a recurrir (Iparraguirre & Cáceres, 2018, p.1070).

2.2.5.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código Procesal Penal, los recursos impugnatorios son:

2.2.5.5.1. El recurso de reposición

Ibérico citado por Gregorio (2012, p. 260) sostiene que:

“Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo”.

2.2.5.5.2. El recurso de apelación

Sánchez (2012) sostiene que:

El recurso de apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se pueden diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción. Los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas (p. 147).

2.2.5.5.3. El recurso de Casación

Neyra citando por Pérez (2012, p. 367) sostiene que, “se puede definir el recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica”.

Asimismo, Gómez citado por Pérez (2012, p. 367) define al recurso de casación como:

El medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.5.5.4. El recurso de queja

Colerio citado por Pastor (2012, p. 428-429) señala que:

La queja es un recurso muy especial, pues mientras los demás recursos apuntan a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja tiende a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir nuevas variantes en lo que constituye la decisión ya existente; es decir, este recurso busca que el superior pueda controlar la legalidad o no de la resolución impugnada, la que ha denegado un recurso interpuesto.

2.2.6. La teoría del delito

García (2019) sostiene que, “el delito consiste materialmente en la infracción de un rol que pone en tela de juicio la vigencia de la norma” (p.98).

Señala Bramont-Arias citado por Cornejo (2015) que el delito es un acto contrario a la ley penal y amenazado con una pena pública (p.131).

Por su parte, Calderón (2013) sostiene que “desde un punto de vista material, el delito es la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos” (p.45).

Los elementos del delito son: Acción, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad.

2.2.6.1. Componentes de la teoría del delito

2.2.6.1.1. La acción

Cornejo (2015) sostiene que, “en el concepto de acción se comprenden dos momentos: uno dinámico, o sea un momento de desarrollo de energía o fuerza, y un momento estático, o sea un momento en que la energía deja impreso su sello su signo/, visible en el mundo exterior” (p. 148).

El concepto de la acción o acto es fundamental en el derecho penal. La acción asume dos formas: la una positiva, o acción propiamente dicha; y la otra negativa, u omisión. Este doble aspecto de la acción es lo que dificulta la determinación de su concepto (Cornejo, 2015, p. 160).

2.2.6.1.2. Teoría de la tipicidad

El concepto de la tipicidad, sería, según Jiménez de Asua, lo que hasta hoy se denomina *figura del delito* lo que quiere decir que para que un acto sea incriminable, es absolutamente necesario que el legislador lo haya descrito de manera objetiva en la parte especial del Código Penal como tal infracción” (Cornejo, 2015, p. 154).

2.2.6.1.3. Teoría de la antijuridicidad

Mayer citado por Cornejo (2015, p. 155) señala que, “es aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado”.

Binding exigió la conciencia de la antijuridicidad como elemento ético del dolo; en suma, el sujeto debe tener conciencia de que el acto era antijurídico; pero hay que tener en cuenta que lo antijurídico es el concepto que relaciona al Estado con la cultura, en el sentido de oposición (Cornejo, 2015, p. 217).

2.2.6.1.4. Teoría de la culpabilidad

Queda establecido que, salvo los enfermos de la mente y los menores, todos los demás hombres son imputables, en el sentido de que puede considerárseles como sujetos capaces de responder de sus actos (Cornejo, 2015, p. 208).

2.2.6.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Para que el Derecho penal cumpla la función que se le atribuye de restablecer la vigencia de la norma defraudada por el delito, no basta con que impute el injusto a un sujeto culpable, sino que debe producirse necesariamente una respuesta punitiva. De esta manera, la imposición de la pena comunicará, mediante la restricción aflictiva de los medios de interacción, que es el autor el que se ha orientado defectuosamente y que, por lo tanto, la sociedad debe seguir confiando en la vigencia de la norma defraudada por el delito (García, 2019, p. 925).

2.2.7. Teoría de la pena

Villavicencio citado por Calderón (2013) sostiene que, “la pena es aquella sanción que determina el legislador para el agente que cometa un supuesto de hecho delictivo”.

García (2019) sostiene que, “la pena es la consecuencia jurídica del delito. La pena se impone con la finalidad de mantener la vigencia de la norma culpablemente infringida (p. 956).

2.2.7.1. Teorías de la pena

2.2.7.1.1. Las teorías de la prevención

Sánchez citado por García (2019) sostiene que, “las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al autor del delito o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos” (p.80).

2.2.7.1.2. La función de restabilización de la pena

“El restablecimiento de la vigencia de la norma defraudada se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente el sentido expresado por el delito, con lo que

se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las normas vigentes y que éstas siguen siendo el modelo de orientación social” (García, 2019, p.93).

2.2.7.2. Clases de pena

2.2.7.2.1. Pena privativa de libertad

Trondle citado por García (2019. p. 957) señala que, la pena privativa de libertad consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario.

2.2.7.2.2. Penas restrictivas de libertad

Las penas restrictivas de libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el Estado y la defensa nacional. Es pertinente precisar que la pena restrictiva de libertad de expulsión del país del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, como una pena complementaria a la pena privativa de libertad (García, 2019, p. 959).

2.2.7.2.3. Penas limitativas de derechos

Las penas limitativas de derechos constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de derechos, la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación (García, 2019, p. 960).

a) Prestación de servicios a la comunidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 34.1 del Código Penal, la pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos.

b) Limitación de días libres

De conformidad con lo previsto en el artículo 35.1 del Código Penal, la limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, hasta por un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales.

c) Inhabilitación

Conforme se establece en el artículo 36 del Código Penal vigente, la inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

- Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular
- Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público;
- Suspensión de los derechos políticos que señale la sentencia;
- Entre otros.

2.2.7.2.4. Penas de multa

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito mediante la imposición de una obligación de realizar un pago dinerario en favor del Estado (García, 2019, p. 969).

2.2.7.3. Determinación de la pena

Avalos citado por García (2019, p. 954) sostiene que, “una vez establecida la existencia de un delito y estando vigente el interés del Estado por castigarlo (punibilidad), resulta necesario determinar la pena que corresponde imponerle a cada uno de los responsables”.

Sostiene García (2019) que nuestro Código Penal sigue un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley con pautas legales que el juez debe observar al determinar la pena concreta. De esto se desprende que quien determina la pena concreta a imponer es el juez, sólo que no lo hace de manera absolutamente discrecional, sino bajo la observancia de parámetros legalmente establecidos (p. 955).

2.2.8. Teoría de la reparación civil

2.2.8.1. Concepto de reparación civil

Alastuey citado por García (2019, p. 1126) señala que: “la reparación civil puede exigirse respecto de cualquier delito que haya generado daños o perjuicios. la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción penalmente relevante”.

Asimismo, sostiene García (2019) que la naturaleza de la reparación civil es privada y responde, por ello, al interés específico del afectado por el delito (p. 1129).

2.2.8.2. Criterios para la determinación de la reparación civil

“El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha extraído la conclusión de que no es posible determinar la reparación civil si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido” (García, 2019).

Asimismo, el autor señala que:

“Existe acuerdo en que la responsabilidad civil por el delito debe ser integral. En esta línea, el artículo 93 del Código Penal establece los conceptos que abarca la llamada reparación civil. Por un lado, se encuentra la restitución del bien y, por el otro, la indemnización por daños y perjuicios. De manera excepcional, la reparación civil puede albergar también una pretensión anulatoria, conforme a los términos del artículo 94 del CP, si es que los bienes que deben ser restituidos se encuentran en poder de terceros. Al estar la reparación civil dirigida a resarcir, en estricto, el daño producido, no habrá espacio para incluir conceptos de carácter punitivo (el llamado daño punitivo). Lo que nuestra regulación penal, sin embargo, no contempla, a diferencia de la española, es la posibilidad de que la reparación civil se exprese en una obligación de hacer o no hacer (p.1135)”.

2.2.9. El delito de lesiones culposas

Peña-Cabrera (2017) afirma que, “la tipificación del delito de lesiones culposas constituye un fin legítimo del Derecho Penal moderno, que aspira no solo a lograr un máximo de protección para los bienes jurídicos preponderantes, sino también a que ello suponga una intensificación ilegítima del plano de actuación del mismo” (p. 407).

2.2.9.1. Tipo penal

Artículo 124. "El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa”.

“La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°”.

“La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.”

“La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”

2.2.9.2. Bien Jurídico protegido

Peña-Cabrera (2017) sostiene que: la integridad corporal y física ha constituido el objeto de protección en el que siempre ha coincidido por la doctrina y la jurisprudencia; no obstante, agrega que otro sector de la doctrina también considera a la integridad psíquica (p. 309).

2.2.9.3. Tipo Objetivo

Peña (2019) sostiene que:

La modalidad típica en cuestión hace alusión, al que por culpa, causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo,

para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenia aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego, podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o inconsciente, cuestión que podría tener importante, a efectos de graduar la pena por el juzgador, mas dicha distinción no está contemplada de *lege lata*. Segundo, debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: que la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desbordado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma. Tercero, que el resultado lesivo acontecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor (p. 350).

2.2.9.3.1. Sujeto activo

Cualquier persona, hombre o mujer

2.2.9.3.2. Sujeto pasivo

A decir de Peña-Cabrera (2017), “será toda aquella sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica o mental. Debe ser una persona psicofísica considerada, desde su viabilidad de vida, que se da inicio con el proceso del parto, pues antes de ello estamos ante una esperanza de vida (feto)” (p. 313).

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en

la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales.
(Carrión, 2007, p. 34)

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. HIPÓTESIS

3.1. General

El proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari -Distrito Judicial de Ancash. 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado.

3.2. Específicos

- Los actos de los sujetos procesales, si se realizan en el plazo establecido en el proceso
- Los autos y sentencias emitidas en el proceso, si revelan aplicación de la claridad
- Los medios probatorios, si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso

- La calificación jurídica de los hechos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Una investigación es cuantitativa: cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, existe uso intenso de la teoría; porque, facilita la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Asimismo, un estudio es cualitativa: cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). El perfil cualitativo del trabajo, se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos; ambas actividades son necesarias para identificar los indicadores de la variable y se aplican simultáneamente. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que se revela en el desarrollo del proceso judicial, donde

existe interacción de los sujetos procesales orientados a la solución de la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) se usó las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, para Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores, por eso son perceptibles; para la determinación de los resultados, el acto de recolección de datos es concurrente (simultánea) con el acto del análisis (suceden a la vez), existe uso intenso de las bases teóricas y se aplica la interpretación (hermenéutica); asimismo, tres de los indicadores: cumplimiento de plazos; aplicación de la claridad y pertinencia de los medios probatorios; son condiciones cuya repitencia se puede detectar; mientras, que la calificación jurídica y las posibilidades de haberse realizado en forma idónea es única, sea que lo realice el titular de la acción; la parte emplazada; inclusive, el juzgador cuando decide y, dependiendo de ello, se planteará la pretensión; se formulará la defensa o se adoptará la decisión que corresponda; respectivamente.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria - descriptiva. Un estudio es exploratorio: cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además,

cuando la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto al objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Respecto al objeto de estudio, no se puede afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo; además, es un trabajo de naturaleza hermenéutica (interpretativa).

Un estudio es descriptiva: cuando describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Al respecto, Mejía (2004) refiere: en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en ello, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se revela en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, se elige de acuerdo a determinadas condiciones (para facilitar el estudio): proceso contencioso; concluido por sentencia; con interacción de ambas partes; con intervención de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos se aplica uso intenso de las bases teóricas y 3) las actividades son orientados por los objetivos específicos.

4.1.3. Diseño de la investigación

No experimental: el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal: la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no existe manipulación de la variable; porque, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, tal y conforme se manifestó en un tiempo pasado específico. Los datos existentes en el proceso judicial se recolectan tal cual están. Respecto al proceso judicial puede afirmarse que se trata de un elemento cuyo contenido registra el accionar humano acontecidos en un contexto específico de tiempo y espacio en concordancia con las reglas aplicables para su propósito.

Por lo expuesto, el estudio es no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2. Población y muestra

En opinión de Centty Villafuerte (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no

probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 02239-2018-2-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú, comprende un proceso penal sobre violación sexual de menor de edad, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

4.3. Definición y Operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64) “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la administración de justicia en el Perú en el proceso penal por el delito de violación sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01.

La administración de justicia es en términos sencillos, es cómo se desarrolla el proceso judicial, para así lograr una sentencia de calidad que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: “Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es

equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales • Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias • Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado • Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado 	<p>Guía de observación</p>

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.5. Plan de Análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de Consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 2: matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE LESIONES CULPOSAS; EXPEDIENTE N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - HUARI - DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021	El proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021, presenta las siguientes características: los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido; los autos y sentencias revelan aplicación de la claridad; los medios probatorios revelan pertinencia con el delito sancionado y la calificación jurídica de los hechos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado
Específicos	¿Los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso?	Identificar si los actos de los sujetos procesales se realizan en el plazo establecido para el proceso	Los actos de los sujetos procesales si se realizan en el plazo establecido para el proceso
	¿Los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad?	Identificar si los autos y sentencias emitidas en el proceso revelan aplicación de la claridad	Los autos y sentencias emitidas en el proceso si revelan aplicación de la claridad
	¿Los medios probatorios revelan pertinencia con el	Identificar si los medios probatorios revelan pertinencia	Los medios probatorios si revelan pertinencia con el delito sancionado en el proceso

	delito sancionado en el proceso?	con el delito sancionado en el proceso	
	¿La calificación jurídica de los hechos expuestos revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos revela idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso	La calificación jurídica de los hechos expuestos si revelan idoneidad para sustentar el delito sancionado en el proceso

4.7. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

5.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos

De la investigación preparatoria

De conformidad con lo establecido en el artículo 342 del Código Procesal Penal, prescribe que:

“(1) El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales.

Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

(2) Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. (3) Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda

la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma”.

En el Expediente materia de estudio, se inicia los actos de investigación mediante Disposición Fiscal N° 01 de fecha 13 de setiembre de 2012, se dispone aperturar investigación preliminar contra MVGN., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio del menor PMGBC; por el plazo de 60 días.

De la etapa intermedia

Concluida la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público expidió una disposición de conclusión de la investigación preparatoria. Es así, que dentro de quince días el fiscal formuló su requerimiento de acusación fiscal. Mediante disposición fiscal N° 04 con fecha 12 de abril del 2013, se presentó el requerimiento de acusación fiscal, evidenciándose con ello el cumplimiento del plazo establecido. Asimismo, a) presentado ante el juzgado el requerimiento de la acusación fiscal y notificada a las partes, se le corre traslado por el plazo de 10 días a fin de que expresen lo conveniente. En este caso también se cumplió con los plazos establecidos. b) Audiencia preliminar de control de acusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, el juez de investigación preparatoria señalará el día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 05 ni mayor de 20 días. En el presente caso el plazo se cumplió, c) Auto de enjuiciamiento: una vez realizada y concluida la audiencia de control de acusación, en el acto el juez de investigación preparatoria notificó a los sujetos procesales, por lo cual también se evidenció el cumplimiento con el plazo

establecido. d) Auto de citación a juicio: El juez competente tiene un plazo de 10 días para citar a juicio. En el presente caso en concreto, se cumplió con el plazo establecido.

De la etapa de juzgamiento

El Código Procesal Penal de 2004 establece que, instalada la audiencia, esta continuará en sesiones, estas sesiones no podrán excederse de ocho días hábiles. En el cual, se fija la fecha para el día 27 de julio del año 2016. Respecto a la deliberación, el artículo 392 del Nuevo Código Procesal Penal, establece que, “la deliberación no podrá extenderse más allá de los dos días”; por lo que, en el presente caso, se evidenció el cumplimiento de lo establecido.

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias

En el presente caso, las resoluciones emitidas por los magistrados son claras, precisas y concisas; siendo que, todas estas están debidamente motivadas.

Sentencia de primera instancia

Resolución N° 18, de fecha 27 de julio de 2016, donde falla condenando a MVGN a dos años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas. Analizada la resolución, se advierte que la misma ha sido redactada con total claridad y entendimiento.

Resolución N° 23, de fecha 16 de noviembre de 2016, donde confirma en todos sus extremos lo resuelto en la resolución apelada N° 18. Donde también se evidencia la existencia de claridad y entendimiento por los sujetos procesales.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho al debido proceso

Oré (2016), sostiene que “el debido proceso es una garantía y derecho fundamental de todo los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, poder acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos que lo lleven a la autoridad encargado a resolverlo”.

Comprende a su vez, diversos derechos fundamentales:

- ✓ Derecho a la defensa
- ✓ Derecho a un juez imparcial
- ✓ Derecho a una tutela jurisdiccional efectiva
- ✓ Derecho a la motivación
- ✓ Derecho a la presunción de inocencia
- ✓ Derecho a la pluralidad de instancia
- ✓ Derecho al recurso
- ✓ Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Por tanto, de la verificación de los actuados del expediente en estudio, se advierte que el sentenciado desde el inicio de la Investigación hasta la expedición de las sentencias de primera y segunda instancia, en todo momento ha contado con abogado defensor, se han recepcionado sus declaraciones oportunamente, ha sido debidamente notificado con las Disposiciones Fiscales emitidas por el señor fiscal, asimismo, en las audiencias previas y audiencia de juicio oral, siempre se han garantizado sus derechos señalados líneas arriba. Lo cual le ha permitido el ejercicio irrestricto de su Derecho a la Defensa, cumpliéndose con ello este criterio.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

- ❖ Examen del acusado MVGN
- ❖ Examen del testigo JBC
- ❖ Examen del testigo EVRE
- ❖ Oralización de pruebas documentales

De lo mencionado precedentemente, se advierte que, las partes han cumplido con ofrecer sus medios probatorios, evidenciándose con ello el cumplimiento de este criterio.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Se tiene que con fecha 13 de agosto del 2012, la persona de Z.L.C.D., llevó a su menor hijo P.M.G.B.C. al centro de salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud y al ser evaluado por el médico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, recetándole tres ampollas Cloranfenicol, metamizol e Hiocina, luego de ser evaluado el menor P.M.G.B.C. por el médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. sin tomar las precauciones del caso infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intramuscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección le habría afectado al nervio peroneo acreditado con el certificado médico legal N° 003079 – PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho.

Producto de la mala práctica de inyección, el menor P.M.G.B.C. habría quedado afectado el nervio peroneo profundo derecho agudo, tal como así se ha acreditado con el certificado médico legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía

nemoperoneo derecho, requiriendo incluso rehabilitaciones de terapia física de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna donde se inyectó no podía caminar ya que sentía un intenso dolor; por lo que se imputa el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de LESIONES CULPOSAS, prevista y sancionada en el artículo 124° primer párrafo del Código Penal.

5.2. Análisis de Resultados:

Los resultados revelaron que, el proceso judicial sobre lesiones culposas en el expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash, presenta las siguientes características:

Respecto del cumplimiento de plazos

En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso sobre lesiones culposas por parte de los sujetos procesales, se puede afirmar que los mismos han sido cumplidos, en tanto se han emitido las disposiciones que corresponden conforme a lo previsto en el artículo 342° del Código Procesal Penal.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias

Conforme lo ha desarrollado la Academia de la Magistratura (AMAG), la claridad de las Resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. En tal sentido, en el presente caso, las resoluciones emitidas por los magistrados en los diferentes estadios son claras, precisas y concisas; siendo que, todas estas están debidamente motivadas. Tal es así que, en los autos y sentencias emitidos por los magistrados se evidencia la existencia de claridad y entendimiento por los sujetos procesales.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Wilmar (2017) señala que, “la pertinencia es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado”.

En cuanto a la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso se advierte que los mismos si guardaron relación, habiendo cobrado vital importancia dada la naturaleza del delito, la sindicación de un testigo la cual fue corroborada con otros elementos de prueba de carácter objetivo.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Loring (2017) sostiene que, “la calificación jurídica es una actividad que exige responsabilidad y objetividad; un diagnóstico equivocado daría lugar a un procesamiento errado”

La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la comisión del delito sancionado en el proceso sobre lesiones culposas, pues la conducta materia de investigación se encuentra claramente enmarcada en lo previsto en el Primer y tercer Párrafo del Art. 124 del Código Penal; es así que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó en cuanto a las características del proceso sobre lesiones culposas en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01 tramitado Juzgado Penal Unipersonal - Huari -Distrito Judicial de Ancash; que:

- ✧ En cuanto al cumplimiento de los plazos establecidos para el proceso sobre lesiones culposas por parte de los sujetos procesales en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, se puede afirmar que los mismos han sido cumplidos, en tanto se han emitido las disposiciones que corresponden conforme a lo previsto en el artículo 342° del Código Procesal Penal.
- ✧ En cuanto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencias, en el presente caso, las resoluciones emitidas por los magistrados en los diferentes estadios son claras, precisas y concisas; siendo que, todas estas están debidamente motivadas. Tal es así que, en los autos y sentencias emitidos por los magistrados se evidencia la existencia de claridad y entendimiento por los sujetos procesales.
- ✧ En cuanto a la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso sobre lesiones culposas en el Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, se advierte que los mismos si guardaron relación.
- ✧ Es así que, la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la comisión del delito sancionado en el proceso sobre lesiones culposas en el

Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01, pues la conducta materia de investigación se encuentra claramente enmarcada en lo previsto en el 1º Primer y tercer Párrafo del Art. 124 del Código Penal; es así que las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian los nexos entre los hechos y el Derecho aplicado que justifican la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal para Operadores Jurídicos del Nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio Garantista*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial TOMO II*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y jurisprudencial, Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Venezuela: EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Cabrillo, F. (09 de octubre de 2020). *Expansión.com*. Obtenido de *Expansión.com* : <https://www.expansion.com/2009/01/12/funcion-publica/1231758907.html>
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Lima: San Marcos.
- Calderón, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. Lima: San Marcos.
- Campos, R. (05 de octubre de 2020). <http://repositorio.uladech.edu.pe/>. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/>: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/9113/CALIDAD_MOTIVACION_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_Y_SENTENCIAS_CAMPOS_OLIVEIRA_ROVIN_HARRY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas, Í. (04 de octubre de 2020). <http://repositorio.uigv.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.uigv.edu.pe>: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_I TALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores &

Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cubas, V. (2017). *El proceso penal común*. Lima: El Buho E.I.R.L.

De Francia, A. (09 de octubre de 2020). <http://lavozydelderecho.com>. Obtenido de <http://lavozydelderecho.com>:
<http://lavozydelderecho.com/index.php/opinion/item/4971-opinion-ana-de-francia-la-administracion-de-justicia-los-abogados-y-el-infierno-por-ana-de-francia>

Del Río, G. (2017). *La Etapa Intermedia en el Pocesó Penal Acusatorio*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Fixfierro, H. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>

Fuentes , A. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina:
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>

García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial S.A.C.

Hernández Sampieri , Fernández-Collado, & Baptista, L. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. Edición)*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Humberto ÑAUPAS, Elías MEJIA, Eliona NOVOA y Alberto VILLAGÓMEZ. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Lima: Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Fuente: Pacarina del Sur - <http://pacarinadelsur.com/recomendados/875-metodologia-de-la-investigacion-cientifica-y-elaboracion-de-tesis> - Prohibida su reproducción sin citar el origen.

Iparraguirre, R., & Cáceres, R. (2018). *Código procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Kluwer, W. (08 de octubre de 2020). <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>. Obtenido de <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>:
<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx>

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzales, E. (2008). *El diseño de la investigación cualitativa*. Washington: Organización Panamericana de Salud.
- Moreno, V. (09 de octubre de 2020). *Expansión.com*. Obtenido de *Expansión.com*: <https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica. Chimbote, Perú.
- Nakazaki, C. (2017). *Medios de Defensa Técnicos en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Peruano Análisis y comentarios al Código Procesal penal. Tomo I*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Peña, A. (2019). *Manual de Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Lima: Servicios Gráficos Legales E.I.R.L.
- R.N. N°2800-2013-Lima (Corte Suprema 2014).
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima: Pacíficos Editores S.A.C.
- Rodríguez, R. (05 de octubre de 2020). <http://dspace.unitru.edu.pe/>. Obtenido de <http://dspace.unitru.edu.pe/>: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8242/RodriguezMarinos_R.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Schönbohm, H. (01 de noviembre de 2020). <https://www.pj.gob.pe/>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- STC N° 04295-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2007).
- STC, Expediente N° 1014-2007 PHC/TC, considerando octavo (Tribunal Constitucional 2007).
- STC. N°3282-2004-HC/TC (Tribunal Constitucional 2004).

- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Tereza, M. (09 de octubre de 2020). *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Obtenido de En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10425>
- Torres, C. (03 de octubre de 2020). <http://dspace.uniandes.edu.ec>. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec>: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1. Sentencias expedidas en el proceso examinado

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL- HUARI

EXPEDIENTE : 00671-2013-11-0206-JR-PE-01
JUEZ : V.O.C.R.
ESPECIALISTA : C.T.M.F.
MINISTERIO PUBLICO: F.P.M.S.M.
REPRESENTANTE : B.C.J.
IMPUTADO: : G.N.M.V.
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : B.C.P.M.G.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huari, Veintisiete de Julio

Año Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS y OIDOS: En el Proceso seguido contra **M.V.G.N.**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor **P.M.G.B.C.** representado por su padre J.B.C.; se expide la presente sentencia, bajo los siguientes Considerandos;

PRIMERO: Identificación de las partes:

1.1.- EL ACUSADO M.V.G.N., con documento nacional de identidad número 32260980, de sexo masculino, con fecha de nacimiento 24 de Febrero del año 1966, de 50 años de edad, de estado civil casado, con grado de instrucción superior completo, de ocupación técnico en enfermería, nombre de sus padres Lucio y Victoria, natural del Centro Poblado de Mallas, Distrito y provincia de Huari-Ancash, con domicilio real actual en el Jr. Comercio s/n. Distrito de Rahuapampa, Huari -Ancash.

Asesorados por su abogado defensor doctor **R.J.B.U.** con Reg. C.A.A N° 1991 con domicilio procesal en el Jr. Ramon Catilla N° 225 – Huari.

1.2.- EL MINISTERIO PUBLICO, representado por el doctor J.R.H., Fiscal provincial de la fiscalía penal provincial corporativa de San Marcos, del distrito judicial de Ancash, con domicilio legal en el Jr. Bolognesi s/n – San Marcos.

1.3.- PARTE AGRAVIADA, P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C., identificado con Documento Nacional de identidad N° 43467151.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

2.1.- Hechos Imputados:

Se tiene que con fecha 13 de agosto del 2012, la persona de Z.L.C.D., llevo a su menor hijo P.M.G.B.C. al centro de salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud y al ser evaluado por el medico R.E.E.V., este diagnóstico infección al estómago, retándole tres ampollas Cloranfenicol, metamizol e Hiocina luego de ser evaluado el menor P.M.B.C. por el medico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. sin tomar las precauciones del caso infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intramuscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección el habría afectado al nervio peroneo acreditado con el certificado medico legal N° 003079 – PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho.

Producto de la mala práctica de inyección el menor P.M.G.B.C. habría quedado afectado el nervio peroneo profundo derecho agudo, tal como así se ha acreditado con el certificado medico legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho, requiriendo incluso rehabilitaciones de terapia física de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna donde se inyectó no podía caminar ya que sentía un intenso dolor.

2.2 Pretensión Punitiva. - El Ministerio Público solicita la imposición de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo periodo.

2.3 Reparación Civil. - Se ha solicitado por dicho concepto en la suma de S/. 50, 000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos soles).

TERCERO. Alegato de apertura:

3.1.- Ministerio Publico:

En el presente juicio se va probar los hechos materia de acusación en contra del acusado toda vez que producto de la mala praxis que le había realizado al agraviado le ha dañado el nervio ciático, los hechos se suscitaron el día 13 de agosto del 2012 cuando la madre del menor condujo a su menor hijo al centro de salud de San Marcos ya que se encontraba con dolor de estómago y al momento de ser atendido y le diagnosticaron infección al estómago y le recetó tres ampollas por lo que el ahora acusado le inyecta las medicinas y se realizaron sin tomar las precauciones debidas llegando a la conclusión que había existido una mala práctica en la inyección afectándose el nervio peroneo derecho aguda al menor de siete años tal como se puede verificar el certificado médico legal N° 006079 PHHC, que diagnostica Neuropatía y el menor tiene problemas de movilidad, no puede pararse con normalidad y la mala praxis del acusado va a ser probado por el Ministerio Público en el presente juicio por lo que se le acusa por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C. por lo que solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 50. 000.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado, hechos que se probarán con las documentales y testimoniales ofrecidas **(Detalles registrado en audio)**.

3.2.- Defensa Técnica del Acusado:

Los hechos atribuidos a mi patrocinado no son imputables y se va demostrar en el juicio oral que se instala, con los mismos elementos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público toda vez que existe un acta de junta médica de fecha 02 de febrero del año 2013 y la declaración a nivel fiscal donde refiere que la inyección intramuscular que lo aplico lo habría hecho en el miembro inferior izquierdo y entre otros medios de prueba que van a corroborar la inocencia de mi patrocinado, respecto a la pena le corresponde el tercio inferior y en cuanto a la reparación civil no existe elementos probatorios que corrobore el monto solicitado. **(Detalles Registrado en audio)**.

CUARTO: Posición del acusado M.V.G.N:

Luego de informársele de sus derechos, se le pregunto si se considera responsable de los hechos que es materia de acusación, así como de la reparación civil, así mismo si va a declarar en este acto y este manifestó que si ha comprendido respecto a sus derechos, pero que no se considera responsable del hecho imputado ni de la reparación civil y que no va a declarar en este acto.

A lo que se le exhortó que si mantiene su posición de guardar silencio hasta el final del juicio oral se dará lectura a su declaración prestada ante el fiscal, a lo que respondió que ha comprendido.

QUINTO: ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

5.1.- Examen al acusado, Se acogió a guardar silencio, por lo que en la sesión llevado a cabo en fecha 20 de julio del año en curso se dio lectura a sus declaraciones prestadas y que corrido traslado a las partes manifestaron lo siguiente:

Representante del ministerio público: Se aprecia que el acusado aceptó que había puesto las ampollas por órdenes del médico por lo que se vincula el hecho en materia de acusación **(Detalles registrado en audio)**.

Defensa Técnica: El acusado señalaba haber puesto la ampolla en el muslo izquierdo, que vio salir al agraviado en condiciones normales (caminando) y la madre se llevó el resto de las dosis por lo que solicito que se considere tal hecho al momento de evaluar el caso **(Detalles registrados en audio)**.

5.2.- Examen al testigo J.B.C., luego del juramento de ley manifestó lo siguiente:

Preguntas formuladas por el Representante del Ministerio Público:

Preguntado diga ¿su nombre?

Dijo: J.B.C.

Preguntado diga ¿Cuántos años tiene?

Dijo: 55 años.

Preguntado diga ¿a qué se dedica?

Dijo: Soy policía Nacional del Perú en actividad, con el grado de oficial superior.

Preguntado diga ¿a la fecha donde está laborando?

Dijo: estoy con tratamiento médico y estoy trabajando en la comisaria de pro en Lima.

Preguntado diga ¿usted es casado o soltero?

Dijo: soy casado, con la señora Zoila libertad Cueva Domínguez

Preguntado diga ¿ella trabaja?

Dijo: no, no trabaja.

Preguntado diga ¿el único sostén del hogar es?

Dijo: mi persona

Preguntado diga ¿Cuántos hijos tiene?

Dijo: Tres hijos

Preguntado diga ¿podría mencionarnos sus nombres?

Dijo: K.X.B.C. de 14 años soltera, L.E.B.C. de 22 años casada y P.B.C. de 10 años de edad.

Preguntado diga ¿usted es el padre del menor agraviado?

Dijo: Cierto.

Preguntado diga ¿el día 13 de agosto del 2012 donde estaba laborando?

Dijo: en la oficina de inspectoría control interno en la comisaria de chavín y ese día estaba trabajando.

Preguntado diga ¿su domicilio real donde estaba señalando para esa fecha?

Dijo: para esa fecha mi domicilio real en San Marcos.

Preguntado diga ¿el 13 de agosto del 2012 a horas 3:30 llevaron a su hijo al centro de salud de San Marcos?

Dijo: ese día yo estaba en mi trabajo, en la oficina de inspectoría que está en el interior de la comisaria de chavín, me voy a trabajar en la mañana y regreso 6 0 7 de la noche y ese día mi esposa me llama y me dice que él bebe está mal, que tenía diarrea y mi esposa lo ha llevado e eso de las 4 de la tarde, lo llevo caminando, mi hijo entro caminando, ya me indico que lo había atendido l doctor Estrada, que le había recetado 3 ampollas pero en eso había un enfermero que le había recetado 3 ampollas pero en eso había un enfermero que le aplico la ampolla y yo tengo entendido que la función del técnico no es poner ampollas.

Precisando la pregunta: mi esposa me llama y me dice que al niño le habían aplicado una ampolla y que no caminaba, ósea no sentía la pierna.

Preguntado diga ¿y a que hora aproximadamente su esposa lo llama para comunicarle que su hijo no podía caminar?

Dijo: a las 6:00 de la tarde, porque se iba a trabajar y ella estaba trabajando en el colegio y me llamo y me dijo a qué hora vas a bajar, de yo por mi trabajo vivía en chavín, a qué hora vas a bajar porque el bebe no siente la pierna, yo bajo a mi casa a eso de las seis y cuarto y cuando llego mi hijo me dice papá pellízcame que no siento

y yo le pellizco y no sentía y no podía mover la pierna, entonces yo lo llamo al doctor Estrada y le digo que ha pasado y me dice que lo lleve al día siguiente, el 14 lo llevo otra vez al centro de salud y me dice que lo tiene que ver un pediatra, porque ahí ya no se podía hacer nada incluso me da una receta y ese día el doctor Estrada no le receto nada y mi hijo ya estaba mal no podía mover la pierna pero si se son del estómago.

Preguntado diga ¿cuándo ustedes lo llevan al pediatra a Huaraz?

Dijo: si lo llevamos, el mismo 14, lo llevamos aun pediatra que está al frente del hospital, pero como no nos daban respuesta, lo llevamos a la clínica san pablo y en la clínica el pediatra nos dice que tenemos sacarle un examen de electromiografía y se tenía que llevarlo al hospital del MINSA y eso fue en el mes de agosto y la primera semana de setiembre.

Preguntado diga ¿por su entendido que es lo que decía el examen de electromiografía?

Dijo: Primeramente en la clínica san pablo la doctora nos dijo que era una mala praxis y que le había afectado el nervio ciático, y nos dijo que teníamos que ver en qué grado se ha afectado y en el centro de exámenes donde le habíamos sacado, dijo que se había afectado el nervio ciático una de las ramas estaba afectada y nos dijo que si hubiera afectado el nervio central mi hijo ya no hubiera caminado.

Preguntado diga ¿en lima es que se dan cuenta que había sido dañado el nervio ciático?

Dijo: si en lima, después del examen que le practicaron en el instituto nacional del niño y en el instituto nacional de rehabilitación, en las fechas entre agosto y setiembre y desde el 2013 lo han visto varios médicos.

Preguntado diga ¿usted a podido apreciar la historia clínica de su hijo en san marcos?

Dijo: Si lo he podido ver y también solicite una copia para mí.

Preguntado diga ¿su hijo en su historia clínica presenta alguna otra atención medica?

Dijo: no estoy seguro en que año, pero mi hijo cuando tenía año y medio sufrió una caída y una fisura en la pierna derecha, pero de esa fisura se ha recuperado porque después de eso mi hijo a practicado deporte a pesar de estar mal de la pierna seguía haciendo deporte y nunca se ha sentido una persona discapacitada.

Preguntado diga ¿en qué año fue sufrió esa lesión?

Dijo: fue hace seis años aproximadamente

Preguntado diga ¿la lesión de la mal praxis a que pierna es?

Dijo: a la pierna derecha, le aplicaron la ampolla en el muslo derecho.

Preguntado diga ¿su hijo fue atendido en el hospital de Huaraz?

Dijo: si se ha atendido, con un especialista en rehabilitación y al ver que mi hijo no se recuperaba en enero del 2013 nos vamos a Lima para que mi hijo siga con su rehabilitación en el instituto nacional de rehabilitación, en el hospital de la policía y en otros particulares.

Preguntado diga ¿usted solicitó al centro de salud que le pagara algún monto por los gastos que venía realizando?

Dijo: si lo solicité y yo quise conversar con ellos para que me apoyen.

Preguntado diga ¿Cuándo dice ellos, a quienes se refiere?

Dijo: al director del centro de salud y al señor y le dije al doctor Richard que en el hospital de Huaraz me había dicho que lo podían atender por el SIS y que eso era una cosa interna, porque lamentablemente se ha hecho una mala praxis en el centro de salud de San Marcos y es un trabajo interno que acá en el SIS nosotros lo manejamos y me dijeron que yo solamente iba a gastar en mis pasajes.

Preguntado diga ¿y qué le dijo el Dr. Richard?

Dijo: que no era posible, porque yo tenía un seguro me lo dijo personalmente que no podía apoyarme.

Preguntado diga ¿algo más le dijo a la carta para que respondiera su petición

Dijo: no nada más y personalmente el señor me dijo que era un trabajador del estado y que siga con el proceso y eso me lo dijo el imputado.

Preguntado diga ¿y en la carta que le envió el Doctor Richard que le dijo?

Dijo: que era imposible la indemnización porque no había plata para eso, para pagar los pasajes, y me dijo que era imposible.

Preguntado diga ¿le dijo que la lesión era producto de la fisura que tuvo?

Dijo: eso no me dijo y no recuerdo si está en la carta, pero yo conversando me dijo que la lesión de mi hijo es de años atrás y eso ha reproducido, entonces le dije vamos a un perito y ahí vamos a determinar si la fisura de mi hijo a paralizado su pierna, pero tampoco se hizo.

Preguntado diga ¿toda la terapia donde lo hizo?

Dijo: hasta el 2012, hizo toda la terapia en Huaraz, febrero del 2013 viajamos a Lima y ahí deje a mi hijo hasta agosto, en ese lapso hizo su terapia en el instituto nacional

de rehabilitación y a la vez en la terapia de la policía y otras terapias a la que mi esposa le llevo.

Preguntado diga ¿en el 2013 acudió con normalidad al colegio?

Dijo: no ha acudido al colegio, hasta el mes de agosto, en ese tiempo mi hijo a recibido clases particulares para poder retornar a su colegio con normalidad, previa evaluación para ver su nivel y en el 2012 estudio solo 3 a la semana, d lunes a miércoles y de jueves a sábado se iba a Huaraz a sus terapias.

Preguntado diga ¿y el año 2014?

Dijo: ha asistido con normalidad en su escuela en SAN MARCOS

Preguntado diga ¿el 2014 ha acudido a sus terapias?

Dijo: no, porque me encontraba mal económicamente, me he prestado dinero de diferentes entidades, me he prestado dinero de Edificar, del Banco de la Nación a mi nombre, porque ya no tenía dinero para continuar, el 2015 a raíz que ya seguía mal tuvimos que viajar a Lima nuevamente para su terapia, el año pasado concluyo con su terapia y este año esta continuando y como estaba mal económicamente iba de manera esporádica a sus terapias, tengo hijas que estudian en la universidad y estaba mal económicamente, porque para mí movilizarme de Lima a Huari o san marcos es un gasto.

Preguntado diga: ¿en algún momento el doctor Estrada y acusado lo han apoyado económicamente?

Dijo: nada, inclusive cuando hable con el imputado le dije que me apoyara con algo, con quinientos soles y me dijo que no que continuara con el proceso y que él era un trabajador del estado y que el estado debe de reponerme los gastos.

Preguntado diga ¿si a la fecha su hijo practica deporte?

Dijo: limitado, porque se cae no tiene fuerza en la pierna derecha, inclusive a la fecha esta con un parche para que pueda estabilizarse.

En ese momento el menos se levanta y muestra el parche que tiene a la altura de la rodilla, su padre refiere que no puede mover el pie derecho y si fuera una fisura la pierna no se le paralizaría así.

Preguntado diga ¿a cuánto asciende los gastos que usted a realizado desde el día en que se le aplico la ampolla a la fecha?

Dijo: aproximadamente 80 mil soles, porque en Lima los pasajes, el alquiler de vuelta, sacando la línea de febrero a julio 25 soles diarios más la comida de mi esposa y mi hijo.

Preguntas Formuladas por la Defensa Técnica:

Preguntado diga ¿Cuándo su hijo tenía un año y medio sufrió una fisura o una fractura?

Dijo: una fisura.

Preguntado diga ¿está completamente seguro?

Dijo: Si estoy completamente seguro

Preguntado diga ¿su hijo se hizo algún tratamiento luego de la fractura?

Dijo: a la edad que tenía mi hijo no está permitido hacer terapia, ya que era un niño de año y meses es por eso que mi hijo no hizo terapias.

5.3.- Examen a la testigo **Z.L.C.D.**, luego de **juramento** de ley manifiesta lo siguiente:

Preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público:

Preguntado diga ¿Cuál es el nombre señora?

Dijo: Z.L.C.D.

Preguntado diga ¿cuántos años tienes?

Dijo: 49 años

Preguntado diga ¿hijos?

Dijo: 03 hijos

Preguntado diga ¿el menor P.M.G.B.C. es su hijo?

Dijo: Si es mi hijo

Preguntado diga ¿para el 13 de agosto del 2012 cuantos años tenía su menor hijo?

Dijo: 7 años

Preguntado diga ¿el día 13 de agosto del 2012, porque motivo su persona lleva a su hijo al centro da salud de San Marcos?

Dijo: me llamaron del colegio de mi hijo, que se sentía mal pero como estaban en clases, en exámenes la profesora le había dado unos calmantes para el dolor de

estómago, el presentaba diarrea y fiebre y a la una que ha llegado el refería la misma enfermedad diarrea y fiebre, entonces yo le eh hecho su comida y le he hecho almorzar y después a las 2:30 a 3 me e ido al centro de salud, como no había medico de turno, yo he esperado aproximadamente hasta las 4:30 de la tarde incluso al director de la posta le dije que mi hijo estaba con fiebre y que lo atendiera por favor entonces el doctor me dijo que tenía que espera al médico de turno entonces yo lo he esperado, incluso mi hijo por la fiebre se ha dormido en la banca porque hemos ido caminando, ya llego el doctor de turno que es doctor ESTRADA, atendió a mi hijo y le diagnosticaron infección al estómago por la diarrea y fiebre que presentaba y le receto las ampollas que ahí tienen anotados que son el “metamizol” , “cloranfenicol” e “iocina”, compre los medicamentos de la farmacia porque tenía una receta por 03 días, compre los medicamentos de la misma farmacia del centro de salud, y el medico dijo que tenía que aplicarse la primera dosis en ese momento porque presentaba fiebre y diarrea, que le apliquen la ampolla en el tópico, y fue el señor Moisés quien le aplico la ampolla a mi hijo.

Preguntado diga ¿su hijo llego caminando normalmente al centro de salud?

Dijo: si, llego normal.

Preguntado diga ¿a qué hora aproximadamente le aplica la medicina al acusado?

Dijo. Habría sido a las 5 de la tarde más o menos.

Preguntado diga ¿podría narrarnos esta etapa?

Dijo: en ese momento como toda madre que quiere lo mejor para su hijo, me percate que por ahí está la enfermera, y fui a suplicarle para que le aplique la inyección a mi hijo, y ella me dijo que no, que se estaba yendo de comisión y que en el tópico estaba el señor Moisés y que él le aplique la ampolla, me acerque al tópico y le entregue al señor los medicamentos para que le aplique a mi hijo, entonces el señor ha preparado el medicamento y le ha aplicado.

Preguntado diga ¿las medicinas estaban selladas?

Dijo: si, eran medicinas nuevas.

Preguntado diga ¿Cuándo le aplicaron la medicina su hijo se quejó de algún dolor, en ese momento?

Dijo: si, ese momento mi hijo a llorado y lo eh cargado a mi hijo y lo eh sacado del tópico y al ver que a su costado del tópico había una camilla le eh echado a mi hijo ahí y le eh frotado su pierna y lloraba no se calmaba, y lo eh tenido en la camilla aproximadamente 10 minutos y le dije vámonos a la casa y me dijo “no mamita, no

puedo pararme” incluso le llame a mi cuñado que tiene su carro para que viniera a e diciéndole que a mi hijo le habían puesto la ampolla y que no podía pararse, entonces ha venido y yo lo eh sacado cargando a la puerta y mi cuñado nos ha llevado a la casa y como de la esquina de mi casa no entraban carros también lo eh llevado cargando y le dije que se parara y me decía que no podía.

Preguntado diga ¿hacia el intento de pararse?

Dijo: si, pero él me decía que no podía, le eh cargado y le hice echar al sillón y desde que llego de la posta se quedó en el sillón, a eso de las 6 de la tarde como yo trabajaba en el colegio Pachacútec en la nocturna, yo le llame a su papá diciéndole que viniera temprano porque Pedrito no podía pararse y estaba mal, de lo que mi hijo manejaba su bicicleta, su pelota, se quedó ahí; y cuando hable con su papá me dijo que le diera su leche y lo dejara ahí que él ya iba a bajar y antes de irme le pregunte si estaba bien y me dijo “no mami, no sé cómo está mi pierna”, me dice pellízcame hasta le hice una herida y cuando le pregunte si sentía algo me dijo que no, entonces comentándole todo eso a su papá me fui a trabajar y ese es el motivo por el cual perdí mi trabajo, de esa fecha ya no trabajo.

Preguntado diga ¿usted a qué hora vuelve de su trabajo, ese día?

Dijo: a las 10 de la noche aproximadamente

Preguntado diga ¿y la sintomatología de su hijo seguía igual?

Dijo: cuando llegue a casa, lo encontré en su cama, porque su papá lo había llevado en su espalda y mi hijo me dice que le sigue doliendo la pierna y cogiendo alcohol le frote la pierna, y después de eso se acostó.

Preguntado diga ¿y al día siguiente que hicieron usted y su esposo?

Dijo: ese mismo momento en la noche yo le comunique al doctor que mi hijo no podía mover la pierna, y ese me dijo que lo llevara al día siguiente a la posta médica y ya al día siguiente yo lo levante, le puse su uniforme y el fue y se acostó en otra cama y se hecha, incluso su papá le molesto diciéndole, como hasta ahora te va a seguir doliendo la ampolla y cuando bajo al primer piso de frente a sentarse en una banca porque no podía estar parado, al eso le llame al doctor y me dijo que lo llevara a la posta, cuando llegamos a la posta médica, el doctor vio a mi hijo y me dijo que mejor lo tendría que llevar a un pediatra y cuando yo le dije que iba a hacer con las clases de mi hijo, el me dio una nota que decía “paciente refiere no sentir la pierna por inyección intramuscular” Haciéndome esa referencia, diciendo que era de la ampolla y después lo llevo a un pediatra particular a Huaraz que tenía su consultorio al frente del hospital Víctor Ramos Guardia y el pediatra me receto un jarabe para ver si mejoraba su

malestar y después regrese a la clínica san pablo “y la pediatra al ver a mi hijo y examinarlo me manifestó que esa no era la zona para que le aplicaran la ampolla y que no estaba bien y me dijo que por la gravedad de mi hijo debería de llevarlo a Lima, y que los exámenes que me pedía no los hacían en Huaraz, llegando a Lima lo lleve al Hospital “hospital del niño” para que lo pueda ver un neurólogo y el médico me dijo que debería de llevarlo para que le hagan una electromiografía y después del examen me dijeron que le había afectado la tibia peroneo, el nervio.

Preguntado diga ¿Dónde hizo la primera terapia?

Dijo: cuando regrese de Lima, saque sus terapias en el hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en 2012. En el 2013 en las vacaciones nos fuimos a Lima, enero, febrero y marzo, pensando regresar al ver la evolución de mi hijo, pero como me daban las citas continuas me quede medio año en Lima. Hasta agosto haciendo terapia. El 2014 estuvimos aquí y ya no hizo las terapias porque económicamente estábamos mal. El 2015 tampoco ha hecho terapia porque estábamos mal económicamente, incluso mi esposo había sacado varios préstamos.

Preguntado diga ¿a la fecha está haciendo terapia?

Dijo: ahora recién hemos empezado y su terapia comienza el martes, y a la fecha está haciendo terapias.

Preguntado diga ¿después del incidente usted hablo con el doctor R.E. para hacerle algún tipo de reclamo?

Dijo: no.

Preguntado diga ¿al acusado le ha hecho algún reclamo?

Dijo: no

Preguntado diga ¿en algún momento ha tenido conocimiento que su esposo ha solicitado apoyo económico?

Dijo: si, el 2013, cuando yo estaba en Lima y el padecía económicamente se había acercado a solicitar que nos apoyen porque nosotros no contábamos con mucho dinero y por la mejoría de mi hijo yo lo llevaba a Lima.

Preguntado diga ¿y que fue lo que le conto su esposo?

Dijo: que se habían negado a apoyarnos y nos dijeron que mi hijo estaba normal, pero eso no es así y mi hijo ha usado aparatos para poder caminar.

Preguntado diga ¿usted en algún momento ha visto impotente a su hijo por su situación?

Dijo: si

Preguntado diga ¿Qué le decía?

Dijo: me dice “tú me llevaste a la posta y ahí me han hecho esto, tu tienes la culpa”, incluso ahora mismo la nota la diferencia entre sus piernas, porque su pierna derecha esta atrofiada y la otra normal

Preguntado diga ¿puede correr con normalidad a la fecha?

Dijo. Se cansa y se tropieza

Preguntas Formulados por la Defensa Técnica:

Preguntado diga ¿usted conoce al acusado M.V.G.N.?

Dijo: las veces que yo he ido al centro de salud.

Preguntado diga ¿aproximadamente hace cuanto lo conoce?

Dijo. No estoy al tanto.

Preguntado diga ¿Qué relación le une con el señor M.V.G.N.?

Dijo. Ninguna

Preguntado diga ¿en anteriores oportunidades ha acudido al centro de salud de San Marcos?

Dijo: Si

Preguntado diga ¿en alguna ocasión el señor M.V.G.N., le ha brindado el servicio como trabajador público, de aplicarle inyecciones intramusculares a usted o algún miembro de su familia?

Dijo: la única fecha en la que le aplico la inyección a mi hijo.

Preguntado diga ¿el día y la hora de los hechos en compañía de quien más se encontraba usted?

Dijo: yo con mi hijito nada más, solo los dos.

Preguntado diga ¿Cuándo estuvieron en el ambiente de tópico, que personas más había aparte de usted, el acusado y su hijo?

Dijo: Había un estudiante o no sé qué, que está por ahí.

Preguntado diga ¿ayudo a esta persona?

Dijo. No.

Preguntado diga ¿usted recuerda con claridad la ubicación exactamente de su menor hijo sobre la camilla?

Dijo: no recuerdo.

Preguntado diga ¿usted recuerda la ubicación del acusado con relación a su hijo, si se encontraba próximo hacia la extremidad derecha o izquierda?

Dijo: a la derecha

Preguntado diga ¿la orientación de su hijo con relación al acusado era que tenía la cabeza hacia el lado derecho o lado izquierdo del acusado?

Dijo: a la derecha.

Preguntado diga ¿usted recuerda o puede decirnos en cuál de los miembros inferiores de su menor hijo el acusado le aplico la ampolla, en el glúteo próximo o en el anterior?

Dijo: no entiendo la pregunta

Preguntado diga ¿le dieron tres dosis de ampolla?

Dijo: si

Preguntado diga ¿usted se llevó las dosis restantes?

Dijo: claro si yo había comprado, yo me lo lleve y después el doctor lo suspendido dijo que ya no le pusieran al niño.

Preguntado diga ¿a qué hora aproximadamente el día 14 de agosto del 2012, retorno al centro de salud a entrevistarse con el doctor Estrada?

Dijo: fue en la mañana, pero no estoy al tanto la hora.

Preguntas Formuladas por el Juez:

Preguntado diga ¿en el momento en el que usted ingresa al tópico para que le apliquen la ampolla a su menor hijo alguien le apoyo para ello?

Dijo: yo le cogí a mi hijo para que no se mueva, porque en ese entonces tenía 7 años y nadie más ayudo, y como todo niño si se movió.

Preguntado diga ¿su hijo lloraba o se resistía?

Dijo: sí, no quería que le apliquen la ampolla, y le aplico con mi ayuda.

5.3 Examen al testigo R.E.E.V., Luego del juramento de ley manifiesta lo siguiente:

Preguntas Formuladas por el Representante del Ministerio Público:

¿Cuántos años tiene?

34 cuatro años

¿En el ejercicio de la profesión cuantos años tiene?

Seis años incluyendo el SERUM

¿Ud. ¿Ha laborado en el centro de salud del distrito de San Marcos desde que fecha hasta que fecha?

Si he laborado del día 10 de julio del año 2010 hasta el mes de agosto del año 2012 y actualmente he regresado a laborar en el centro de salud.

¿Ud. Conoce al menor P.M.G.B.C.?

Es un paciente de este proceso

¿podría referirnos si el 13 de agosto del año 2012 en su calidad de Médico del centro de salud de San Marcos atendió a dicho menor?

Si lo atendí

¿A causa de que lo atendió, que síntomas presentaba?

Si mal no me equivoco un problema gastro intestinal y un problema febril.

¿Ud. Lleno historia clínica y se le preguntaba si le corresponde la firma y si efectivamente es mi letra, sello y mi firma.

¿Podría decirnos que le receto Ud. ¿Al menor para este proceso febril y la infección gastro intestinal que presentaba?

Inyecciones de cloranfenicol y metamizol todo por vía intra muscular,

¿Ud. En su condición de medico dispuso que algún personal del centro de salud u otra persona sea quien aplique estas medicinas vía intra muscular?

En la practica medica tenemos cada quien sus responsabilidades y sus funciones y dentro de mis funciones esta de evaluar al paciente que previamente pasa por una

historia clínica que previamente ha pasado por un triaje por donde previa evaluación de sus funciones vitales y yo de acuerdo a esas funciones vitales y de acuerdo a mi evaluación física que yo hago al paciente veo conveniente que medicamente recetar hago la indicación previa y pasa al tópico donde está el personal pertinente quien tiene que encargarse de eso

¿Para el día 13 de agosto podría referirnos quien estaba a cargo del tópico?

Éramos solamente dos personas de turno quien habla y el señor M.V.G.N., quien estaba a cargo del tópico, porque no teníamos mucho personal

¿Al haber dispuesto que se apliquen las ampollas al menor, esta fue realizada por el señor ahora procesado?

Como lo repito él se encontraba de turno en el tópico no habría otra persona más

¿Dentro de las facultades del ahora procesado técnico esta facultado según su ROF y MOF para aplicar ampollas?

En el MOF del MINSA dice claramente que el personal técnico del Ministerio de Salud esta facultado para colocar inyecciones.

¿Según el MOF él era la persona adecuada e idónea para poder aplicar ampolla?

Si

¿Después que paso por medicina pudo apreciar al menor?

Lo examine como corresponde y después lo desplazan al tópico de ahí no lo vi, porque los pacientes recibieron alguna llamada del familiar del menor ya sea del papá o de la mamá. ¿Refiriéndole que el menor presentaba alguna dolencia?

Si en horas de la noche me llamaron no recuerdo si fue el padre o la madre que me llamo y me dijo que el niño presentaba ligera molestia y le indique si gustan lo trajeran al día siguiente para poder evaluarlo

¿Cuándo dice una ligera molestia a que se refiere?

Dolor que no era característico en el niño que no estaba con todas las energías que tenía y le pregunte si tenía y le pregunte si tenía algún signo de alarma o algo y dijeron que no porque quedamos que al día siguiente lo trajeran para que pueda ser evaluado

¿No le dijo él para que no podía caminar o pisar bien con la pierna derecha?

Hasta donde recuerdo me dijeron que tenía ligera molestia que incluso no quería manejar su bicicleta que normalmente lo hacía por las noches, e incluso le pregunte di

tenía otros signos de alarma enrojecimiento, sangrado o dificultad para caminar evidente si no hubiésemos procedido atender de forma inmediata.

¿Al día siguiente si se comunicó con usted el padre o la madre del menor?

Si no me equivoco llego a consulta el señor borda cuando estaba realizando mis labores de consulta para hacerme unas preguntas fue una consulta de manera no formal, que incluso estaba presente el niño y conversamos con el señor borda y el niño entro caminando y desplazándose con normalidad en ese momento y su padre manifestó que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo manifesté que sacar su historia clínica para poder evaluarlo y dejar consignado cualquier hallazgo que se manifestaba en un eventual examen pero el señor parece que no tenía tiempo y como tutor del niño no procedió hacer los trámites para sacar su historia del niño y me dijo para salir de sus dudas quería llevárselo para que le avalúe de forma personal y de manera de orientarlo creo que le di un recetario que lo podía ayudar si quería una opinión más experta que la mía de repente llevarle a un pediatra y le di una pequeña hoja con esa indicación

¿Cuándo le dijo la molestia le dijo porque le estaba trayendo?

Esa fueron las dudas razonables y sensatas de todo pare cuando su niño se se desempeña normalmente y nosotros en la medicina podríamos asumir que de repente fue por la inyección, pero hay niños que toleran el dolor pueden tener el dolor un día a dos días, pero al menor no le hicimos un examen formal al paciente porque no se dieron las condiciones y en ese momento viéndole al niño que entro caminando en ese momento difícil ver que tenía alguna condición patológico, pero al ver las dudas que tenía el padre fue que procedí a darle un recetario para que pueda ir de frente a ver a un pediatra que es el especialista en niños.

¿Textualmente recuerda que es lo que puso en el recetario?

No recuerdo bien creo fue interconsulta con pediatra, no podría precisar no recuerdo

¿Ud. ¿Dijo que ha trabajado hasta el 30 de agosto del año 2012?

Si porque renuncié porque me fui a trabajar a otro lado

¿Posteriormente Ud. ¿Se enteró que el menor no podía caminar?

Yo estaba fuera de San Marcos, solo escuche comentarios

¿Ud. Refiere que ha tenido una amistad con el padre del menor?

Nosotros trabajamos en un pueblo pequeño conocemos a todas las personas de una u otra forma brindamos nuestra amistad al igual con el compañero de trabajo y todos los pacientes tratados por mi tienen mi número telefónico.

¿Después del día 14 de agosto que fue la interconsulta el papá del menor se comunicó con Ud.?

Yo me encontré con el señor Borda a la semana y me mostro un documento que le habían realizado un examen y me parece que el resultado era patológico

¿Cuándo dice patológico a que se refiere?

No recuerdo exactamente el tipo de lesión que tenía, pero había un tipo de lesión que se consignaba en el examen

¿Ud. en su calidad de médico y jefe de guardia en ese momento es facultad de ustedes ir a la botica de verificar los medicamentos que estén sellados y que estén acorde en la fecha de caducidad?

Hay un encargado en farmacia quien se encarga de verificar fecha de vencimiento, lote, calidad en qué condiciones llegan los medicamentos o no y mi función es examinar a los pacientes, tratamiento diagnósticos y cuestiones de fármacos insumos cada quien tiene su responsable

¿En todo el tiempo que ha estado como médico Ud. ha tenido alguna queja en su condición de jefe de guardia que alguna medicina a alguien le han vendido abierto?

Que yo recuerde no, porque todo medicamento viene sellado

Preguntas Formulados por la Defensa Técnica:

¿Puedes precisarnos la hora que Ud. atendió al menor el día 13 de agosto del año 2012?

Hora exacta no recuerdo fue en horas de la tarde entre las tres a cinco de la tarde

¿Puede indicarnos cuantas dosis de medicina se le receto al niño y por cuantos días?

Lo que se estila hacer cuando es un antipirético es una sola dosis si ha sido el antibiótico CAF que se le indico normalmente tres dosis como mínimo para evitar resistencia.

5.9.- Oralización de Prueba Documentos:

El Representante del Ministerio Público, procede a oralizar los siguientes documentos:

- El certificado Médico N° 6079-PF. HC, de fecha 12 de diciembre del año 2012, expedido por el médico legista **J.L.M.Z.**, practicado al menor agraviado, debido a que se ha incorporado tal prueba documental debido a que se prescindió el examen al ORGANOS DE PRUEBA antes indicado (**Detalle registrado en audio**).

DT: No señala ningún día de atención facultativa ni incapacidad médico legal, no sería elemento probatorio idóneo, no vincula al acusado como autor de dichos daños (**Detalle registrado en audio**).

- Copias Certificadas de la Historia Clínica N° 1238479, Expedido por el Instituto Nacional De Salud del Niño, de fecha 28 de agosto del año 2012 que confirmaría las lesiones ocasionadas al menor agraviado (**Detalle registrado en audio**).

DT: No constituye una prueba idónea considerando que este estudio puede corresponder a un hecho posterior, por ser distinto a la fecha del día de los hechos (**detalle registrado en audio**).

- El informe N° 02-2014-H'' VRG'' HZ/DPTO.MFR/JEF, de fecha 31 de enero del año 2014, que acreditaría la responsabilidad del ahora acusado al daño ocasionado al menor agraviado (**Detalle registrado en audio**).

DT: Su judicatura tome las consideraciones esgrimidas (**detalle registrado en audio**).

SEXTO: ALEGATOS FINALES.

6.1.- Del Ministerio Publico. –

En todo proceso de debate, el ministerio publico ha llegado a la conclusión de la tesis incriminatoria en contra del acusado M.V.G.N. que ha sido validada en el devenir de juicio motivo por el cual este ministerio publico persiste en acusar a M.V.G.N. por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal. En agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre J.B.C. y solicito se le imponga dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba el pago de reparación civil de S/. 50.0000.00 (Cincuenta Mil con 00/100 Nuevo Soles) a favor del agraviado, hechos que han sido probado con las pruebas admitidas y oralizados en el presente juicio (**detalles registrado en audio**).

6.2.- La Parte Agraviada:

Existe contradicciones en su declaración del acusado él no sabía de la fractura de mi menor hijo solo es para tratar evadir la responsabilidad, mi hijo ha estado mal por eso lo llevé al médico de Huaraz esta su historia y hasta la fecha mi hijo está mal porque

le han afectado el nervio ciático, por lo que le he llevado a un centro de rehabilitación y a la fecha mi hijo no se ha recuperado al cien por ciento porque le han quedado secuelas hasta la fecha, toda las lesiones que presenta mi hijo es a consecuencia de la mala praxis (**detalles registrado en audio**).

6.3.- Defensa Técnica:

La condena se aplica cuando los hechos está debidamente probado en caso de duda razonable merece la absolución y el hecho que se le atribuye a mi patrocinado es presuntamente la mala praxis que se ha realizado al menor agraviado provocando una lesión en el nervio ciático, lo que se cuestiona es la de los elementos objetivo y el grado de participación del acusado, con relación al hecho incriminado y en el certificado médico no señala más de treinta días del descanso facultativo para acreditar la lesión o que diga lesión permanente, lo cual el hecho resultaría atípico y la absolución fiscal, asimismo no se tiene certeza de que el encausado haya sido autor de las lesiones causadas, solicito a su judicatura al momento de emitir sentencia proceda a efectuar la evaluación correspondiente de acuerdo a los medios probatorios como corren en autos solicito la absolución total del cargo (**Detalles registrado y en audio**).

6.4.- Autodefensa del Acusado

No tengo nada que decir.

SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE LA JUDICATURA:

7.1.-Preciones Judicial efectiva: Este principio que informa a la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de peticionar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un Debido Proceso. Además, tal como señala **Sánchez Velarde**, el derecho a la tutela jurisdiccional no solo comprende el derecho que tienen las partes para invocarlo accediendo a la jurisdicción y dentro del proceso jurisdiccional, sino también la observancia y aplicación por los jueces y tribunales de esta garantía; por lo que, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional; por último, no se prediga este derecho solo en el ámbito penal sino también en cualquier otro que obligue la intervención y decisión judicial. En ese sentido, la tutela judicial efectiva, en tanto derecho autónomo, integra diversas manifestaciones, como: Derecho al proceso, Derecho a los recursos legalmente previstos y, Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales”

7.1.2.- Que, bajo el **principio de legalidad**, no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión. Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “Al ser el Derecho Penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – RN. N° 017 – 2004).
S

La imputación objetiva supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una manera descripción del verdadero sentido de dichos términos. Solo puede ser atribuido al autor, cuando este ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo – muchas veces – no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea #imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”, aunado a una “imputación personal” – culpabilidad como tercera categoría del delito. Que, como norma rectora el **principio de culpabilidad** garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: “El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que este haya podido prever o evitar el resultado (culpa) (Expediente N° 570-98 – Lima). El principio de **imputación necesaria** es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro párrafos “d” y ciento treinta y nueve incisos catorce, pues es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos facticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

7.1.3.- Que el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “Verdad material” (obtención de la certeza), por tanto se requiere que la imputación (como hipótesis) debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de convicción de cargo y de descargo) analizando los hechos para confirmarla de descartarla; asimismo por el **principio de presunción de inocencia** (iuris tantum) estriba que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume,

tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo “f” que manifiesta: “Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual forma a nivel supranacional, en tal sentido corresponde analizar y valorar los medios probatorios actuados en el presente proceso.

7.2.- Tipicidad:

Que, se ha formulado acusación penal por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, prevista y sancionada en el artículo 124° primer párrafo *“El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento días de multa. Párrafo tercero “la pena privativa de libertad será no menor de uno, ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años sean varias la víctimas del mismo hecho”*. (resaltado y negrita es agregado).

1. TIPO PENAL

Las lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentran debidamente reguladas en el artículo 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N°27753 del 09 de junio de 2002 fue modificado, conforme se ha descrito precedentemente.

2. TIPICIDAD OBJETIVA

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. Para la jurisprudencia, “las lesiones culposas pueden ser definida como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto y dicha previsión era posible, o habiéndole previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”.

De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado

debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior, toda vez que “la acción objetivamente imprudente es decir, realizada sin la diligencia debida que incrementa de forma ilegítima el peligro de que un resultado se produzca es, junto con la relación de causalidad, la base y fundamento de la imputación objetiva del resultado. Que en este sentido lo contrario sería afirmar que el riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado, desemboca definitivamente en la penalización del conductor, cuando produce un resultado no deseado; ya que sería aceptar que el resultado es una pura condición objetiva, en el sentido de que solo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción y resultado no es suficiente para imputar ese resultado al autor de la acción. El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos, destacado por vez primera en 1930 por el alemán Engisch) que le exige la ley. Por deber de cuidado debe entenderse aquel que se exige al agente a que renuncie a un comportamiento peligroso, con finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos. En términos de Villavicencio siguiendo a Tavares, el deber de cuidado – dada la estructura de los delitos culposos está integrado por el deber de reconocimiento del peligro para el bien jurídico y después, por el deber de abstenerse de las medidas cautelosas. La acción realizada por el autor supone la inobservancia del cuidado objetivamente debido. Conforme lo precisa la jurisprudencia, “Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicométrico norma vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial; reglas aplicables al caso del chofer).

A efectos de configurarse la infracción del deber objetivo de cuidado se requiere que el agente este en posición de garante respecto de la víctima. El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito, de deporte, de hospitales, de minería, de arquitectura de ingeniería, etc. Ante la ausencia de reglamentaciones se aplica las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias debe aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica identificar si la conducta del sujeto activo afecta algún deber de cuidado exigido. Caso contrario, si el operador de justicia después de apreciar los hechos, llega a la conclusión que no se ha infringido algún deber objetivo de cuidado, el delito culposo no aparece, pues el derecho penal no puede obligar a nadie más allá de la observancia de cuidado que objetivamente era exigible en el caso concreto. Solo la inobservancia del deber

objetivo de cuidado convierte a la conducta en acción típica imprudente. De ese modo, deviene en límite de la responsabilidad culposa el denominado principio de confianza, según el cual no viola el deber objetivo de cuidado la acción del que confía en que otro, relacionado con el desempeño de alguna profesión, tarea o actividad se comportara correctamente.

No está demás señalar que el agente del delito culposo no quiere ni persigue un resultado dañoso a diferencia del hecho punible por dolo. Su acción (consciente y voluntario) no está dirigida a la consecución de un resultado típico, sino ocurre por falta de previsión. Aquí el agente de ningún modo persigue la lesión de persona alguna, el resultado se produce por falta de previsión debiendo o pudiendo hacerla, cuando aquel realiza una conducta peligrosa, pero lícita o normalmente permitida.

No obstante, entre la acción imprudente y el resultado debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasiono el accidente: construir el edificio lo que después se desplomara: atender al paciente que después quedo seriamente lesionado; etc.), es decir, una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido en autor de la acción culposa.

De modo que si no aparece la relación de causalidad es imposible la imputación de aquel resultado al agente. Así, faltaría nexo causal entre la conducta de que maneja un vehículo y la lesión que se produce su acompañante al arrojarlo sin motivo aparente de aquel.

El término “por culpa” debe entenderse en la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo., ello según el caso concreto, donde será necesario una meticolosa apreciación de las circunstancias en relación del agente para saber cual era el cuidado exigible. No obstante, sin duda la capacidad de previsión que demanda las leyes la que le exigirá a cualquier hombre de inteligencia normal.

Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar un acto que la prudencia aconseja realizar. En la negligencia hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado.

Aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias que lo rodean. Obra imprudentemente quien realiza un acto que las reglas de la prudencia aconsejan abstenerse. Es un hacer de más, un plus o un exceso en la acción.

Cabe resaltar en este acápite que con la tipificación penal de determinados comportamientos culposos lo único que se persigue es motivar a los ciudadanos para que en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos para bienes jurídicos trascendentes (como la vida, la integridad física, etc.), empleen el máximo cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan, en una frase: Actúen con la diligencia debida.

a. Sujeto activo

Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una maquina motorizada bajo los efectos de estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena, Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas.

b. Sujeto pasivo

Puede ser cualquier persona.

3. TIPICIDAD SUBJETIVA

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. N quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnica de profesión, actividad o industria, Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndole se confía en poder evitar, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previo y por exceso de confianza en evitarlo no realizo la diligencia debida (culpa consciente).

4. CONSUMACIÓN

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se corrige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello está aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN PENAL

El legislador del corpus juris penales, al tipificar las lesiones culposas, ha previsto de manera expresa el procedimiento que debe seguirse para sancionar a los autores.

7.3.- VALORACION DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTO JURIDICO SOBRE LA ACREDITACION DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO. -

Que, el hecho materia de acusación fiscal, que se subsume en el tipo penal del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121° inc. 3) del código penal, ha quedado debidamente acreditado en autos, dado que el certificado médico legal N° 06079-PF-HC de fecha 12 de diciembre del año 2012 se diagnosticó NEUROPATIA NEMOPERONEO DERECHO así como NEUROPATIA NERVIOS PERONEOS DERECHA POST TRAUMÁTICO, si bien, también lo es que la prueba documental no se ha examinado al perito médico emitente (órgano de prueba) también lo es que la prueba documental (certificado médico legal) ha sido incorporado a juicio por lo que su valoración resulta válida, si bien la defensa técnica del acusado ha cuestionado indicando que dicho certificado médico no contiene días de atención facultativa ni la cantidad de días de incapacidad médico legal también lo es que sustenta su pedido en lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo, aunado a ello se tiene historia clínica N° 1238479, expedido por el Instituto Nacional de Salud del niño de fecha 28 de agosto del año 2012 y el informe N° 02-2014-H"VRG" HZ/DPTO.MFR/JEF, que también han sido actuados a nivel de juicio oral conforme se tiene del acta de juicio oral de fecha 13 de julio del año en curso, de otro lado, de los actuados a nivel de juicio se advierte que el médico R.E.E.V., no es coherente en su versión, como se aprecia de su dicho en el sentido que manifiesta que **“ Si en horas de la noche llamaron no recuerdo si fue el padre o la madre que me llama y me dijo que el niño presentaba ligera molestia y le indique si gustan lo trajeran al día siguiente para poder evaluarlo (...) Hasta donde recuerdo me dijeron que tenía ligera molestia que incluso no quería manejar su bicicleta que normalmente lo hacía por las noches e incluso le pregunte si tenía otros signos de alarma enrojecimiento, sangrado o dificultad para caminar evidente si no hubiésemos procedido atender de forma inmediata y conversamos con el señor**

Borda y el niño entro caminando y desplazándose con normalidad en ese momento y su padre manifestó que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo le manifesté que ha visto algo raro en el movimiento del miembro del niño y yo le manifesté que sacara su historia clínica; de tal versión se evidencia que el menor agraviado aparentemente no había tenido lesión de gravedad, sin embargo **desdiciendo** su versión en dicho extremo *señala “que recomendó que al agraviado le evalué un especialista, un pediatra, por lo que le receto interconsulta con pediatra a la ciudad de Huaraz (...)* (negrita y cursiva es agregado).

NOVENO: RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO M.V.G.N.:

Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien el acusado se acogió a GUARDAR SILENCIO a nivel de juicio también lo es que ha dado lectura a su declaración prestada a nivel fiscal como lo prevé la norma procesal penal, de la que se advierte que dicho acusado reconoce que el día de los hechos le aplico los medicamentos al menor agraviado en la pierna izquierda y que luego de ello vio que el menor salió del establecimiento de salud caminando en compañía de su madre y que si es parte de sus funciones suministrar inyecciones y que posteriormente también le ha visto jugando normal al niño dicho que sin embargo se dice con los actuados a nivel de tratamiento médico, por lo que se entiende que su dicho en ese sentido es solo con ánimos de evadir su responsabilidad pues conforme ha indicado si era parte de sus funciones suministrar inyectables más aun con la experiencia con que contaba en el momento en que se suscitaron los hechos tuvo que haber tomado las previsiones del caso con mayor idoneidad por lo que en contrario sensu se verifica que la lesión fue provocado por culpa, más aun si se tiene en cuenta el dicho de la madre del menor agraviado quien ha indicado que el menor se movía al momento en que el acusado le ponía la ampolla quien lejos de tomar las medidas del caso procedió negligentemente a aplicar la ampolla, coligiéndose así que la responsabilidad del acusado también se encuentra plenamente acreditado.

NOVENO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:

La defensa del acusado no ha deducido causales que excluyan la antijuricidad o culpabilidad de la conducta de dicha parte en la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones graves y de análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica y culpable.

DECIMO: individualización de la pena: En lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar judicialmente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y

las trascendencia de acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculpaado, según lo informa el artículo 45° y siguientes del código penal, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del acusado en este caso, su edad al momento de la comisión del hecho 48 años, su grado de instrucción que es de superior técnico, con capacidad de ejercicio y goce de su derecho, no habido reparación espontanea del daño de quien además no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales, siendo de recalcar que no existe a favor del justiciable ninguna causa que les exima de responsabilidad prevista en el artículo 20 del código penal.

DECIMO PRIMERO: De la reparación civil:

Que, la representante del ministerio público peticona la suma de **S/. 50.000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 nuevos soles)**; que si bien no se ha actuado mayor prueba en este extremo también lo es, que para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro y noventa y cinco del código penal; en caso de autos, por la propia naturaleza del delito cometido se debe fijar un monto razonable.

DECIMO SEGUNDO: De las costas:

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del código procesal penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), Aunque se puede eximir si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, existen circunstancias para excluir a los acusados del pago de las costas, por lo que no deberá asumir el pago de éstas.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto y en aplicación de los dispositivos legales invocados, el señor Juez del Juzgado Unipersonal en adicción al Juzgado Penal liquidador de la provincia de Huari, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLA:

1.- **CONDENANDO AL ACUSADO M.V.G.N.**, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y el tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del código penal, en agravio del menor **B.C.**; **IMPONIEDOSELE** a dicho sentenciado **DOS**

AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez.
- b) Comparecer mensualmente en forma personal y obligatoria al juzgado para informar y justificar sus actividades y firmar el cuaderno de control respectivo que se aperturara en el juzgado de ejecución de sentencia y
- c) No volver a cometer delito similar al que ha sido materia de acusación en el presente proceso.

Todo **BAJO APERCIBIMIENTO** de revocársele la condicionalidad de la pena efectiva, en caso se incumpla cualquiera de las reglas establecidas, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 59° del Código Penal.

2.- REPARACION CIVIL: Se fija en la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil y 00/100 Nuevos Soles); que deberá ser pagado por el sentenciado a favor del agraviado dentro del plazo de UN AÑO de consentida y/o ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento.

3.- Exímase al acusado del pago de costas.

4.- CONSENTIDA o EJECUTORIADA la presente sentencia **EXPIDASE** los boletines de condena a la entidad competente y cumplido que sea, remítase los actuados al juzgado de investigación preparatoria, para su ejecución. **NOTIFIQUESE.**



SALA DE APELACIONES

EXPEDIENTE : N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARI
IMPUTADO : M.V.G.N.
DELITO : LESIONES CULPOSAS
AGRAVIADO : PMG BC

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTITRÉS.

Huari, dieciséis de noviembre

del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor F.F.C.L. (Presidente), H.C.N. (Juez Superior – Directora de Debates) y J.V.C.C. (Juez Superior), en la que interviene como parte apelante el sentenciado M.V.G.N., y concurriendo a este acto de audiencia el Fiscal Superior R.E.P.O., y con la presencia del letrado R.B.U. - defensa técnica del sentenciado M.V.G.N.. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA.

1.- Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis¹, que **Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra** la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.B.C., representado por su padre don J.B.C.; con lo demás que contiene la indicada sentencia.

2.- Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por el sentenciado M.V.G.N., mediante su escrito de fojas ciento

¹Obra a fs. 125 – 161 de autos.

sesenta y dos a ciento sesenta y cinco; solicitando se revoque la sentencia o en su defecto se reduzca el monto de la reparación civil.

3.- Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-quo para condenar al acusado por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas, en agravio del menor P.M.G.B.C.; y, en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera:

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Se imputa al acusado M.V.G.N., que, con fecha trece de agosto de dos mil doce, la persona de Z.L.C.D., llevó a su menor hijo P.M.G.B.C. al Centro de Salud de San Marcos, por cuanto se encontraba delicado de salud, y al ser evaluado por el médico R.E.E.V., este diagnosticó infección al estómago, recetándole tres ampollas entre Cloranfenicol, Metamizol e Hiocina. Luego de ser evaluado el menor P.B. por el médico y recetado con las medicinas respectivas, el acusado M.V.G.N. son tomar las precauciones del caso e infringiendo un deber de cuidado procedió a administrar y aplicar intra muscular las medicinas antes indicadas, producto de una mala práctica de inyección le habría afectado el nervio peroneo, acreditado con el Certificado Médico Legal N° 003079-PF-HC que diagnostica neuropatía nemoperoneo derecho; requiriendo incluso terapia física de rehabilitación de manera continua, ya que al haberse afectado la pierna en la que se le inyectó no podía caminar por el inmenso dolor que le producía.

ALEGATOS Y SUSTENTO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL SENTENCIADO M.V.G.N.

El letrado R.B.U., en la audiencia de su propósito, solicita se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, en caso de ser negativa se imponga una reparación civil menor a cinco mil soles; ello por cuanto el certificado médico de fecha doce de diciembre del 2012 señala cero días de atención facultativa y cero días de descanso médico, lo que implica que la conducta que se le atribuye a su cliente – lesiones culposas graves – no se configura considerando lo dispuesto por el artículo 121° del Código Penal;

asimismo, no se ha demostrado la autoría sobre la presunta lesión que habría sufrido el agraviado, si bien se tiene la versión de la madre, esta versión no se corrobora con ningún otro elemento de prueba que se haya actuado en juicio, aunado a ello, la madre refiere haberse llevado las dos siguientes dosis restantes, que bien pudo ser administrada al menor posteriormente, desconociéndose este hecho; asimismo, debe tenerse en cuenta que en la Historia Clínica del Menor se señala que este sufrió un accidente en el año 2006 en la pierna derecha; otro aspecto que no se ha tenido en cuenta es que su representado señaló que si bien inyectó al menor la medicina recetada, este se le aplicó en la pierna izquierda y no en la derecha, circunstancia que enervaría la duda razonable respecto al actuar de su representado. Agrega, que en la recurrida el a-quo no ha precisado que conducta es que habría ejecutado su representado sin la observancia debida o negligente; finalmente, respecto al monto de la reparación civil no se ha realizado una exposición razonada de dicho concepto ni a qué corresponde.

Por su parte, el representante del Ministerio Público, señala que la recurrida se encuentra debidamente fundamentada, ya que el a-quo ha señalado los documentos que corroboran el hecho; es totalmente falso que el certificado médico emitido en diciembre del dos mil doce no señala plazo de descanso médico, ya que conforme es de verse del referido documento señala que el menor necesita de dieciocho meses de descanso, no dejándose de lado que el menor a la fecha sigue en tratamiento. Respecto al monto de la Reparación Civil, éste se debe tener en cuenta por de los gastos efectuados por los padres del menor, quienes se vieron obligados a trasladarse constantemente a la ciudad de Lima y Huaraz para el tratamiento, así como la compra de medicamentos y el pago del tratamiento; por lo que los argumentos expuesto por la defensa del sentenciado carecen de sustento; por lo mismo la apelada debe ser confirmada.

III. CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, bajo el **principio de legalidad**, *no se podrá sancionar un acto no previsto como delito en la ley penal al momento de su comisión*. Según el **principio de lesividad** la conducta que causa daño o pone en peligro al bien jurídico debe ser sancionado, tal como lo indica la jurisprudencia: “*Al ser el Derecho penal*

fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados” (Corte Suprema – R.N.Nº 017-2004). La **imputación objetiva** supone la “atribución” de un sentido jurídico-penal específico a los términos legales que expresan la acción típica, y no una mera descripción del *verdadero* sentido de dichos términos. Sólo puede ser atribuido al autor, cuando éste ha creado o aumentado un riesgo jurídicamente desaprobado por la norma que se concreta en el resultado. La realización de la parte objetiva del tipo – muchas veces– no se satisface con la concurrencia de los aspectos objetivos, sino requiere le sea “imputado subjetivamente” (por realización de su voluntad) mediante el “dolo”; aunado a una “imputación personal” –culpabilidad como tercera categoría del delito–. Que, como norma rectora el **principio de culpabilidad** garantiza que para imponer una sanción penal es necesario que se acredite que el autor haya querido causar la lesión o daño que se le imputa, tal como lo señala la Jurisprudencia: *“El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)”* (Expediente N° 570-98 – Lima). El principio de **imputación necesaria** es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo inciso veinticuatro párrafo “d” y ciento treinta y nueve inciso catorce, pues es una manifestación del “principio de legalidad” y del principio de “defensa procesal”. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe².

SEGUNDO.- Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza), por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza (comprobar todos los elementos de

² DEL OLMO, José Antonio. “Garantías y Tratamiento del Imputado en el Proceso Penal”. Edigrafos. Madrid, 1999. p. 47.

convicción de cargo y de descargo) analizando los hechos para confirmarla o descartarla.

TERCERO.- Que, por el **principio de presunción de inocencia** (*iuris tantum*) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, párrafo “f” que manifiesta: “*Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”. De igual forma a nivel supranacional³.

CUARTO.- Que, por el principio de congruencia procesal, el contenido del recurso de apelación, el Superior Jerárquico sólo debe emitir pronunciamiento a los agravios que son materia de alzada (artículo 370º del Código Procesal Civil)⁴ porque se entiende que el impugnante desea que el *Ad-quem* revise lo que solicita, estando de acuerdo con el contenido de los demás extremos de la resolución; principio expresado en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*”.

QUINTO.- Que, para determinar el monto de la reparación civil, debe tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido y el daño causado, así como la situación económica del acusado, de conformidad con lo establecido por los artículos noventa y tres, noventa y cuatro, y noventa y cinco del Código Penal; pues la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria; y considerando que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **2)** la indemnización de los daños y

³ En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)*”. Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, la Corte ha afirmado que: “*en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada*”.

⁴ No se puede modificar la impugnación en perjuicio del apelante, por el principio de la “*reformatio in pejus*” que consiste en la prohibición del Juez Superior de empeorar la situación del apelante.

perjuicios; en caso de autos por la propia naturaleza del delito cometido y por los daños causados al menor, se debe fijar prudencialmente.

TIPOLOGÍA DEL DELITO DE LESIONES CULPOSAS:

SEXTO.- El tipo penal de *Lesiones Culposas* se establece en el artículo 124º, párrafo primero y tercero del Código Penal (vigente cuando ocurrieron los hechos): “*El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. (...).La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. (...)*”.

SÉPTIMO.- El delito de Lesiones Culposas se configura “*cuando el agente*” por “*culpa*” causa a otro, daño en el cuerpo o en la salud, esto quiere decir, que primero debe descartarse el dolo, para ello debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor, no era cognoscible por el mismo, que no tomó conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por la ley, que le exigía adecuar su conducta conforme ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada. Asimismo el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el desvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos causales –concomitantes o sobrevenidos-, que haya de basar la imputación objetiva por el resultado.”⁵

ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

⁵ CABRERA FREYRE, Alonso Raúl “Derecho Penal. Parte Especial” – Tomo I – Idemsa Editores – Lima Perú, Junio del 2011. Pag. 279.

OCTAVO.- Del conocimiento de los hechos se deberá determinar en *primer lugar*, si ello constituye delito o no, bajo el principio de legalidad⁶ (norma rectora de cumplimiento obligatorio), establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal⁷; en *segundo lugar* si se ha lesionado el bien jurídico protegido – principio de lesividad, artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo – del tipo penal de lesiones culposas graves y si ésta se puede imputar objetivamente (teoría de la imputación objetiva, subjetiva y personalmente) al ahora condenado quien ha intervenido en los hechos; en *tercer lugar* determinar si el referido imputado es autor directo de este hecho.

NOVENO.- Que, teniendo en cuenta que en materia penal el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso. Expuestos así los hechos y descrito el tipo penal materia de proceso, cabe analizar si la *A-quo* ha procedido correctamente e merituar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.

DÉCIMO.- Que, por consiguiente el delito de Lesiones Culposas Graves, en agravio del menor P.B.C., se encuentra acreditado, por cuanto de la documentación obrante en autos, los mismos que se han actuado durante el juicio oral, concluyen: **a)** La Historia Clínica N° 1238479 expedido por el Instituto Nacional de Salud de Niño, de fecha 28 de agosto del año 2012, concluye: “Neuropatía Nervio Peroneo Derecha Post-Traumático”⁸; **b)** el Certificado Médico N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012, concluye: “Estudio Neurofisiológico actual muestra signos sugerentes de Neupatía del Nervio Peroneo Profundo Derecho Agudo, sensitivo mayor motriz tipo axonotmesis (grado leve-moderado)”⁹; y el Informe N° 02-2014-H”VGR”HZ/DPTO.MFR/JEF, de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce, concluye “Discapacidad temporal a la resistencia con miembro inferior distal derecho”

⁶ Art. 2inc. 24) lit. d) Constitución. Frecuentemente expresado mediante el aforismo “*nullum crimen, nullapoena, sine lege*”.

⁷ CÓDIGO PENAL (Título Preliminar). Art. II.- “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (GACETA JURÍDICA.- Primera Edición, 2001).

⁸ Ver fojas 36 del cuaderno expediente judicial

⁹ Ver fojas 30 oucit

de etiología traumática”, consecuentemente, los referidos documentos confirman que el menor antes referido padece de *Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho agudo*, resultados que fuera arribado tras una serie de evaluaciones médicas a la que estuvo sometido el menor a raíz de la inyección que le fuera suministrada por el ahora sentenciado M.G.; asimismo, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del indicado sentenciado, pues, se ha establecido el nexo causal que produjo la lesión (*Neuropatía del nervio peroneo profunda derecho*) a la víctima; ya que, conforme de tiene de los exámenes médicos antes señalados, la causa de la lesión es a consecuencia de una inyección intramuscular aplicada en la pierna derecha del menor agraviado, conforme puede advertirse de la lectura íntegra de los documentos ya señalados; por tanto se le imputa al referido procesado objetivamente haber actuado negligentemente colocando una inyección en la pierna del menor agraviado, lo que le causó un daño que a la fecha tiene repercusiones, hechos que están acreditados con los actuados precedentemente señalados, con las testimoniales de cargo y descargo.

Cabe indicar que según el Acuerdo Plenario N° 002-2007 se ha precisado que la obligatoriedad del examen pericial en casos de pericias preprocesales o realizado en sede de instrucción, surge del artículo 259° del Código de Procedimientos Penales. Si bien esa es la regla general en materia pericial, que concreta el principio de contradicción, es razonable que pueda aceptarse una excepción, siempre que se tratase que dichas pericias hayan sido realizadas por Instituciones estatales (como en el presente caso) y no es necesario una ratificación pericial, ya que esto no anula lo actuado ni excluye el informe pericial respectivo.

De otro lado, el acusado ha ejercido su derecho a “no declarar contra sí mismo” y a “no confesarse culpable” e incluso guardar silencio. Del cual se colige que la *A-quo* ha valorado correctamente los medios y elementos de pruebas incorporadas válidamente al proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al monto por concepto de reparación civil, se advierte que el agraviado a consecuencia del hecho imputado al ahora sentenciado, sufrió una lesión grave en el nervio peroné de la pierna derecha, en la que inicialmente se le otorgó incapacidad temporal parcial de 18 meses, según el Certificado Médico Legal N° 006079-PF-HC de fecha 12 de diciembre de 2012; asimismo, desde que se

produjo la lesión, al menor se le ha sometido a diversas evaluaciones médicas, tratamientos, terapias, todas ellas fuera de la localidad de San Marcos, lugar en la que radica el menor, y por lo mismo se han efectuado gastos, empero, del juicio oral no se han actuado ni valorado su pretensión respecto al monto indemnizatorio, sin embargo por las máximas de la experiencia, se hace evidente que cualquier persona que ha sufrido un desmedro en su salud, le genera imposibilidad de jugar, desplazarse, no disfrutar con sus amigos, perder clases, entre otros afines a la edad del menor agraviado, así como frustración, resentimiento que afecta no solo en la esfera personal, sino familiar, más aún si la lesión sufrida es por imprudencia de un tercero, aunado a ello, se observa de autos que el agraviado se le ha trasladado de una localidad a otra para ser atendido y lograr su recuperación, procurando su mejoría y bienestar sin intervención alguna de los responsables; elementos que no han sido valorados por el *A-quo* al momento de emitir la sentencia. Asimismo, dada la magnitud de la consecuencia del hecho punible, la reparación civil debe estar acorde con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente, lucro cesante y daño moral; así como al daño a la persona en su salud. Finalmente, debe tenerse en cuenta la situación económica del acusado, quien es técnico en enfermero y percibe un sueldo aproximado de mil doscientos soles; por tanto la reparación civil fijada en la sentencia resulta excesiva; por lo que debe ser reducida prudencialmente.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de este Colegiado Superior; **RESUELVEN:**

- 1. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución judicial número dieciocho, con fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis¹⁰, **en el extremo que *Falla: Condenando al acusado M.V.G.N., por el delito Contra*** la Vida, el Cuerpo y la Salud – **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en el primer párrafo (tipo base) y tercer párrafo (tipo agravado) del artículo 124° del Código Penal, en agravio del menor P.M.G.C., representado por su padre don J.B.C.; imponiéndosele a dicho sentenciado Dos años de pena privativa de libertad a, cuya ejecución se suspende

¹⁰Obra a fs. 125 – 161 de autos.

por el periodo de prueba de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta;

2. **REVOCARON** la misma sentencia **en el extremo** que FIJA por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles (S/.30,000.00); **REFORMÁNDOLA** fijaron por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles (S/. 15,000.00);
3. **CONFIRMARON** en los demás que contiene. *Notifíquese a las partes procesales bajo responsabilidad funcional del señor diligenciero y Devuélvase.- Ponente, Juez Superior H.C.N.*

SS.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos: Guía de observación

<p style="text-align: center;">Objeto de estudio</p> <p style="text-align: center;">Proceso judicial</p>	<p>Cumplimiento del plazo en la realización de los actos procesales</p>	<p>Aplicación de la claridad en las resoluciones: autos y sentencias</p>	<p>Pertinencia entre los medios probatorios y el delito sancionado</p>	<p>Idoneidad de la calificación de los hechos para sustentar el delito sancionado</p>
<p>Proceso penal sobre lesiones culposas; expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021</p>				

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio en mi condición de autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso Judicial sobre lesiones culposas; Expediente N° 000671-2013-11-0206-JR-PR-01; Juzgado Penal Unipersonal - Huari - Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2021. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.



Huaraz, diciembre del 2021

Hilvin Valois, Tarazona Ortiz
DNI N°46749279

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 202.....															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación		X	X	X	X											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos					X	X										
7	Recolección de datos					X	X										
8	Presentación de Resultados					X	X	X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados							X	X								
10	Redacción del informe preliminar							X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación									X	X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X	X				
14	Redacción de artículo científico											X	X				

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			